

DERECHO POLÍTICO

ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONALES
DE BOLIVIA



2914

342 (84.)

Clas. Generalidad
NOCIONES

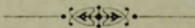
— DE —

Derecho Público Político

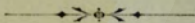
— → POR ← —

Federico Diez de Medina

Antiguo Cancelario y Profesor del 4º año de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Paz, Bolivia, y ex-Ministro Plenipotenciario de esta República en las del Perú y el Brasil.



LA PAZ




— Taller Tipo-Litográfico —

1898.

3999

ARCHIVO Y BIBLIOTECAS NACIONALES DE BOLIVIA

—•—
A LA JUVENTUD BOLIVIANA
—•—



PRÓLOGO

Estimulado por la benévola acogida que llegaron á alcanzar mis NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL, tanto por parte de las Universidades y de la juventud estudiosa de Bolivia, cuanto por las de otros países vecinos, me he decidido á publicar el presente texto de DERECHO POLÍTICO, que hace algunos años dicté en la cátedra del 4.º año de la Facultad de Derecho y que permanecía inédito.

Redactélo en aquella época, siguiendo especialmente á Macarel, Laferrière, Florentino González, Grimke y Santisteban; y hoy lo publico después de haberlo revisado con lectura de las obras de modernos tratadistas, entre los que se encuentran Bluntschli, Ferran, Santa María de Paredes, Lastarria, Posada, Holtzendorff y Gumplowicz.

He dedicado particular atención al propósito de dar definiciones en lo posible claras y exactas, de los elementos y partes que comprenden estas Nociones;

porque persuadido estoy de la gran utilidad que aquellas prestan al fácil estudio y conocimiento de cualesquiera ramos del saber humano. Si con sobrada razón, dijo Condillac, que el arte de cultivar acertadamente una ciencia, se reduce al de APROPIARLE BIEN SU LENGUAJE, mayormente exacto considero ese criterio, tratándose de una ciencia relativamente nueva, como lo es la del Derecho Público, y cuya nomenclatura y nociones fluctuan aún en tanta vaguedad é incertidumbre. Debemos pues empeñarnos en buscar y fijarle una terminología, que sea propia y conveniente, y que contribuya á facilitar, en lo posible, su estudio y perfecto conocimiento.

Se nota hoy mismo la más completa anarquía, en gran parte de las definiciones, clasificaciones y divisiones de la ciencia que estudiamos, en la esfera y límites que le corresponden, y lo que es más notable aún, en la denominación misma que ha de dársele.

Llámanle unos, en general, DERECHO PÚBLICO y otros DERECHO POLÍTICO, y á lo que unos, tratándose de una parte del Derecho Interno, denominan CONSTITUCIONAL, otros llaman POLÍTICO, no faltando quienes confundan el DERECHO PÚBLICO con la POLÍTICA; y sin que ninguno de ellos haya expuesto claramente las razones en que su opinión se apoya.

En vista de tal diversidad de pareceres, hallo oportuno abrir camino á una nueva división, que me parece indicada por los constantes progresos y actual estado de la ciencia.

En los tiempos primitivos, la ciencia del Derecho Público debió revestir caracteres de extremada sencillez y unidad. Natural era que el régimen patriarcal no diese lugar á gran amplitud de preceptos y detalles científicos, que garantizáran los derechos de los asociados. Poco á poco fué acrescentándose la esfera de los derechos y deberes públicos y ampliándose el conocimiento, estudio y exposición de los principios que lo rigen. Mostróse en consecuencia la necesidad de clasificar el Derecho, y los romanos lo dividieron en PÚBLICO y PRIVADO; los griegos señalaron el Derecho del ESTADO con la palabra POLIS; y en seguida fué distinguido el Derecho EXTERNO del INTERNO, y en éste el Público ó Político del Administrativo. Más, abriéndose paso en nuestros días, el sistema CONSTITUCIONAL y REPRESENTATIVO; y habiéndose hecho ya, tanto el DERECHO POLÍTICO, como el CONSTITUCIONAL y el ADMINISTRATIVO, objeto de estudios especiales y de estensas monografías, he creído oportuno señalar á cada uno de esos importantes ramos, separado lugar en una más amplia clasificación.

Formúlola, sin perjuicio de que los que se de-

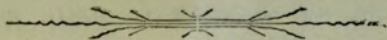
dican al estudio de esta difícil ciencia, puedan, en vista de la general aunque breve exposición que hago de los diversos pareceres y sistemas, adoptar el que más lógico y conveniente les pareciere.

En la redacción del texto he procurado, como en mis Nociones de Derecho Internacional, el predominio de la claridad sobre la elegancia de las frases, y el de la concisión sobre una redundancia que es, no pocas veces, perjudicial á la clara percepción de las ideas y á la breve atención que, por desgracia, suelen los jóvenes dedicar á sus estudios escolares.

Tales consideraciones me obligan, por otra parte, á dar estrechas dimensiones á este texto destinado especialmente á la enseñanza universitaria.

La Paz, Febrero 16 de 1898.

Federico Díez de Medina



ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONALES
DE BOLIVIA

DERECHO POLÍTICO

NOCIONES PRELIMINARES

A Definición y división del Derecho Público

I.

X *El Derecho Público*, en su más lata acepción, y distinguiéndose del *Derecho Privado*, es el conjunto de principios y reglas que rigen las relaciones del Estado, sea con los otros Estados ó con sus propios súbditos.

Se llama *público*, porque trata del interés general y de las relaciones jurídicas del Estado; á diferencia del *privado*, que se ocupa de los intereses de los particulares y de las relaciones que entre estos existen.

El Derecho Público, dice Bluntschli, procede esencialmente del Estado, el Derecho Privado de los individuos.

Divídese el Derecho Público en *Externo* é *Interno*.

El 1.º que rige las relaciones de los Estados entre sí, toma la denominación de *Derecho Internacional* ó *de Gentes*.

El 2.º que dirige las relaciones del Estado con sus propios súbditos, esto es, que se ocupa de la organización interior y vida del Estado, se llama *Derecho Público Nacional* ó *Interno*.

El Derecho Público Nacional ó del Estado, se subdivide en *Derecho Político*, *Derecho Constitucional* y *Derecho Administrativo*: el primero fija, en teoría general, las bases y fundamentales principios de la organización y vida del Estado; el segundo comprende la parte práctica y reducida á preceptos que rigen positivamente el gobierno de países determinados; y el último regla las consecuencias de ambos, determinando la acción y competencia del *poder administrativo*.

Entre el *Derecho Político* y el *Administrativo*, dice Santa María de Paredes [comprendiendo en el Político el Constitucional] existe

la diferencia que hay entre la constitución orgánica del cuerpo humano y la actividad funcional de sus órganos; otros comparan esa diferencia, á la que se nota entre la *anatomía* y la *fisiología*; y pudiéramos añadir aun, que es, semejante á la que existe entre las leyes *sustantivas* y las *adjetivas*, entre el *Código Civil* y su *Procedimiento*.

En concepto de Blunstchli, esa diferencia no se halla aun bien establecida, y se funda menos sobre la esencia de las cosas, que sobre razones de puro método.

El Derecho Público Interno, comprende también el *Penal* y el *Eclesiástico*.

Tales son las denominaciones, definiciones y divisiones que nos parecen más lógicas y aceptables.

Pero es grande la divergencia que al respecto reina aun en las opiniones de los publicistas.

II.

Divergencia de pareceres acerca de las denominaciones y divisiones de la Ciencia del Derecho Público. — Las palabras Público y Político y su valor respectivo. — La denominación Constitucional, en acepción genérica [Foignet, Bœuf y Santistéban]. — La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional, como partes que forman el Derecho Político [Posada]. — El Derecho Político y el Constitucional, separadas partes del Público Interno. — [Moreau, Laferrière y Ferran) confusión del Derecho Político con la Política.

Parece increíble, pero sucede, que hoy las palabras *Derecho Público* y *Derecho Político*, se disputan aun, la preferencia para la denominación de la importante ciencia, que trata de la organización, vida y relaciones de los Estados en general.

La palabra *público*, adoptada generalmente por los publicistas franceses, tiene en su apoyo la antigua y cardinal división del Derecho en *público* y *privado*; pues según ella, todo lo que no corresponde á éste, ha de pertenecer necesariamente á la esfera de aquel, cuyo nombre debe justamente llevar. Y nótese que la denominación de *Derecho Público* es tan antigua como la jurisprudencia romana, pues fueron los juristas romanos, los primeros

en distinguir el Derecho *público* del *privado*: ni los griegos, ni los germanos, conocieron esa importante distinción que hoy es acatada por la civilización moderna.

Por su parte, la palabra *político*, preferida en general por los escritores españoles, funda su importancia en su propia *etimología*.

Polis, en griego, significa *Ciudad ó Estado*, y por tanto, *político* es todo lo que se relaciona con el Estado y sus intereses; y como el Derecho de que se trata, se ocupa precisamente de la vida misma y relaciones del Estado, parece también natural que él se denomine *Político*.

Los alemanes, prescindiendo de una y otra denominación, emplean la de *Derecho del Estado* (*Staatsrecht*).

René Foignet, Bœuf y Santisteban, designan con el nombre de *Constitucional*, á las dos secciones teórica general y práctica limitada, que forman el *Político* y el *Constitucional*, omitiendo en lo absoluto mencionar el adjetivo *político*.

Quimper, por el contrario, dá absoluta

preferencia á la denominación de Derecho *Político*, prescindiendo por completo de la de Derecho *Público* y asignando á aquella la más amplia significación de éste.

Posada rechaza expresamente la palabra *público*, tratándose de la organización interior y vida del Estado y llama Derecho *Político*, al conjunto de la *Teoría del Estado* (ó parte filosófica general) y del *Derecho Constitucional* [ó parte práctica limitada]: pero distinguiendo, eso sí, cuidadosamente, una de otra.

En concepto de Santa Maria de Paredes, el Derecho político tiene dos acepciones, una lata, que considera sinónima de Derecho Público, y que comprende la vida entera del Estado, y otra restringida, equivalente á los Derechos *Político* y *Constitucional*; denominación que ese autor prefiere, dividiendo en seguida el Derecho Constitucional, en *filosófico* y *positivo*.

Hay escritores que como Moreau, llaman con exactitud, *Derecho Constitucional*, exclusivamente á la parte *positiva* del Derecho Público, que se ocupa de las instituciones funda-

mentales de un pueblo y de la organización práctica de sus poderes públicos.

Y á su vez, otros como Laferrière, y Ferran, llaman con igual criterio *Derecho Político*, únicamente á la parte *filosófica* ó *teórica* del Derecho Público propiamente dicho, en oposición á Derecho Constitucional, que este último dice ser, como Gastón de Bourge y Moreau, *la parte práctica* y reducida á preceptos de un *código sistemático*. Más, el mismo autor divide, en otro lugar, el Derecho Político, en *parte teórica* y *parte constitucional*, comprendiendo así, el Derecho *Constitucional* en el *Político*.

Finalmente, otros, como Lastarria, consideran el *Derecho Político*, *sinónimo* de *Política*, olvidando la gran diferencia que entre ambos existe.

III.

Juicio acerca de las palabras público y privado.—Razón de las denominaciones y divisiones adoptadas.—Definición del Derecho Público.—Diferencia entre el Derecho Político y la Política.—Cuadro sinóptico.

A nuestro juicio, las palabras Derecho Público y Derecho Político, lejos de ser anta-

gónicas, ó de excluirse, podrían considerarse sinónimas: significan y determinan el mismo objeto, pero considerandolo de distinto punto de vista.

Las primeras se refieren á la materia misma del asunto, distinguiendo si el es de interés *individual ó general*.

La segunda considera, ante todo, la *etimología* de su origen, que recuerda y designa especialmente al *Estado*, en la palabra *polis*.

Con todo, preferimos conservar la denominación de *Derecho Público*, en amplia acepción de la palabra, para la Ciencia toda en general, y mientras no se reduzca á especialidades propias de la vida interior y privada del Estado; y dar la de *Derecho Político*, á la parte filosófica, á la teoría general, que se ocupa exclusivamente de la organización interior, vida y funciones propias de éste.

No hallamos adecuada la palabra *Político*, para significar la primera y general esfera del Derecho, por ser aquella demasiado vaga y extensiva; pues no habría rama que de cualquier modo se rozara con el *Estado* y sus in-

tereses, que por etimología no mereciera tal denominación, como la Economía Política, la Estadística, etc.

Tampoco la palabra *Público*, parece enteramente propia y bastante específica para significar por sí sola, la segunda y privada esfera de aquel, porque no se ocupa esa parte, sino de algo especial y que pasa en el interior ó privado de los Estados, y porque además, no se revela, ni tiene realmente acción externa ó pública en la vida común de éstos; como por el contrario sucede con el Derecho Internacional, del cual puede muy bien decirse que es típicamente: un *Derecho Público*.

Por tanto, parécenos natural, que así como, en el Derecho Interno, la esfera correspondiente á la acción y competencia del Poder administrativo, se llama *Derecho Administrativo*; la parte práctica, que especialmente se ocupa de las constituciones, tenga su propia denominación en las palabras *Derecho Constitucional*; y que la *teórica* y fundamental, que se ocupa de los principios generales y vida in-

terior del Estado, halle también la suya, en la expresión *Derecho Político*.

Así piensan Laferrière y Gastón de Bourge, y tal sentido fue dado en Francia, como dice el primero, á las palabras *Derecho Político*, por el reglamento del Consejo de Estado sobre concursos, conforme á la noción determinada por Montesquieu; sentido que efectivamente ha sido conservado por la tradición y la ciencia, desde la *política* de Aristóteles, hasta los *Principios de Política* de Benjamin Constant, y á los elementos de *Derecho Político* de Macarel.

Finalmente, definimos el *Derecho Político*, de la siguiente manera: “es el conjunto de principios y reglas, que fijando las bases esenciales de la Sociedad y del Estado, rigen la organización y ejercicio de los poderes públicos, determinando los derechos y deberes recíprocos del Estado y de sus ciudadanos, para la realización del bien común.”

En cuanto á la diferencia que indudablemente existe entre el *Derecho Político* y la Po-

lítica, puede ella evidenciarse de la manera siguiente :

El *Derecho Político* fija y determina la organización y relaciones jurídicas del Estado.

La *Política* combina los principios de la ciencia, con las enseñanzas que suministra la historia, y trata de darles acertada aplicación, á medida que las necesidades sociales ó políticas lo exigen. Según Bluntschli, el Derecho es á la Política, lo que *la fijez*a de relaciones á la vida y al *movimiento* que en esas relaciones se producen : lo que *el cuerpo* al *espíritu* que lo anima.

Según Holtzendorff, tiene por objeto el *empleo jurídico y eficaz* de los medios de que el Estado dispone para cumplir sus diversos fines.

En concepto de este autor, Roberto Mohl considera la política, como *prudencia de Estado*, *cálculo político*, así como Schleiermacher la considera como *acción eficaz*.

Resulta pues, que el Derecho Político determina permanentes relaciones, fija organización y señala principios generales ; y la po-

lítica es acción oportuna y conveniente, eficaz y prudente empleo de medios jurídicos; siendo por tanto evidente la diferencia que entre ambos existe.

Puédese manifestar gráficamente las divisiones del Derecho Público y el lugar que en él corresponde á nuestra ciencia, en el siguiente cuadro :

Derecho Público en General



Público
Interno ó Nacional

Derecho | Derecho | Derecho
Político | Constitucional | Administrativo

Sufragio

Público
Externo ó Internacional

Internacional | Internacional
Público | Privado

Diplomacia

Colocamos el *Sufragio* y la *Diplomacia* como bases de la clasificación, por ser esos en realidad, los elementos *dinámicos*, que dan movimiento y vida á sus respectivas secciones ó esferas de acción.

Pradier-Fodéré hace la siguiente división, en sus *Principios Generales de Derecho y de Política*:—

Derecho Público



Interno

Externo

Derecho Político
ó Constitucional

Derecho
Administrativo

Derecho Penal ó
Criminal

Derecho
de Gentes

No incluimos en nuestro anterior cuadro los Derechos Penal y Criminal, por ser ya ellos objeto de un estudio especial y de distinto género.

IV.

X RELACIONES DEL DERECHO POLÍTICO

Siendo el Derecho Político la fuente principal, el núcleo de las relaciones y vida de los pueblos, y derivando todas las ciencias de un origen común, es natural que entre éstas y aquel existan recíprocas relaciones.

He aquí las principales:

✓ **Con el Derecho Internacional.**—El Derecho Político, constituye, organiza y pone en acción, la vida independiente y autónoma del Estado, y en situación de comunicarse libre y racionalmente con los otros; siendo por tanto el antecedente necesario del Derecho Internacional: aquel crea el sujeto libre y ordenado de las relaciones exteriores, y este se hace cargo de ellas, las normaliza y sujeta á preceptos jurídicos.

✓ **Con el Derecho Constitucional.**—El Político establece y fija los principios generales que deben regir la organización y vida interior del Estado, y el Constitucional se ocupa de la positiva realización de esos principios:

es aquel la *teoría*, y éste, la *práctica*, en el Derecho Interno.

✱ **Con el Derecho Administrativo.**— Este determina las funciones, la acción y competencia de los diferentes órganos del Poder Ejecutivo general, constituido y dirigido por el Derecho Político. Establece éste la *organización fundamental*, y se encarga aquel de la *actividad funcional*, de esa organización.

Quedan así de relieve, las principales relaciones del Derecho Político, como también las sustanciales diferencias que lo distinguen de las otras ciencias, entre las que esencialmente podemos contar los derechos Penal, Civil y de Procedimientos, el Derecho Eclesiástico y las ciencias Social, Moral, Economía Política y Estadística.

PARTE PRIMERA

Teoría de la Sociedad y del Estado

CAPÍTULO I.

De la Sociedad

Corresponde á la *Sociología* el especial estudio de la naturaleza y manifestaciones de la sociedad humana; pero tan estrechas é íntimas relaciones existen entre ésta y el Estado, que no es posible dejar de tomarla en cuenta al hacer el estudio de la ciencia que á aquel se refiere; pues tanto la *Sociología* es base fundamental del *Derecho Político*, como la *Sociedad* lo es del Estado.

Débensse por tanto exponer sus principales nociones:

1.—**Concepto de la Sociedad.**—Es nuevo y muy reciente el estudio del verdadero concepto que de la Sociedad ha de tenerse; y su verdadera significación y alcances aun no se hallan clara y definitivamente establecidos.

Acentuábase por una parte, en el siglo XVIII, el exagerado predominio del *régimen corporativo*; y confundida la misión de este con la misión y atributos propios del Estado, asumía con harta frecuencia, un carácter fatalmente abusivo y despótico. “Modelado se hallaba tal sistema, dice Gumplowicz, sobre el aprisionamiento del individuo en el estrecho círculo del *estamento* y del *gremio* con olvido completo de la *libertad individual*.”

A su vez, la revolución francesa, que saliera en defensa de los derechos personales avasallados, é impulsada por las ideas *individualistas* de Kant y Rousseau, llegó al extremo opuesto, proclamando la teoría de la *igualdad*, de un modo tan absoluto, que hizo tablas rasas de los estamentos, gremios y corporaciones sociales.

Por efecto natural y correctivo de esas

acciones y reacciones humanas, siéntese hoy la necesidad de acoger una nueva y racional teoría y un nuevo concepto de la sociedad, adoptando un término medio *ecléctico*, que tome en cuenta la *libertad y derechos individuales* y que reconozca á la vez, la necesaria y útil coexistencia del *régimen corporativo* ó de organizaciones sociales.

Tal sistema racional, que se denomina *liberalismo armónico*, es sostenido por publicistas modernos como Santa María de Paredes, Holtzendorff y Gumplowicz.

2.— **Definición de la Sociedad.**—Como consecuencia de la diversidad de esos hechos históricos, ha venido á producirse una radical divergencia entre los publicistas que han tratado de formular la definición de la *sociedad*.

Unos, como Bluntschli, Ahrens y en general los escritores franceses de la anterior escuela, conciben la sociedad como *mera suma ó reunión de individuos*; y otros, como Mhol, Holtzendorff, Gumplowicz y generalmente los modernos escritores alemanes, la consideran

como un *conjunto de instituciones sociales ó formaciones colectivas*.

“No es la sociedad, dice Santa María de Paredes, mera *suma de individuos*, sino *conjunto orgánico*, que cumple progresivamente los fines históricos de la especie humana.” Y recuerda que en todo tiempo ha habido una organización social, manifestada en el régimen de castas y de clases, ó en la existencia de corporaciones con vida propia, que se consagraron á la ciencia, al arte, á la religión, á la caridad ó á la industria. Pero ha sido, como el observa, defecto de esta organización, hasta los tiempos modernos, confundir la misión de la sociedad con la misión del Estado, y de absorber la libertad individual en la vida colectiva.

Una de las más importantes conquistas de la moderna ciencia política, dice, en el mismo sentido, Holtzendorff, es haber reconocido que los hombres que viven en el Estado deben ser considerados, no solo como una *suma ó serie de unidades*, sino además en sus

relaciones con las diferentes comunidades de orden moral y material.

Hé aquí las más notables definiciones, que de la sociedad han sido dadas por ambas escuelas:

Ahrens: “la *unión de cierto número de personas*, que se obligan libremente á seguir por medio de prestaciones combinadas, un fin común, fundado en la naturaleza humana.”

Macarel: “una sociedad civil, es una *reunión de individuos*, con derechos que recíben tanto de la naturaleza como de recíprocas convenciones.”

Y á juicio de Blunstchli, es simplemente, “una *unión accidental de individuos.*”

En sentido opuesto, define Mohl la sociedad: “el *conjunto de todas las instituciones colectivas*, existentes en una circunscripción determinada, por ejemplo en el Estado ó en una parte del mundo.”

Holtzendorff y Gumplowicz, adoptan la misma definición.

A nuestro juicio, y teniendo en cuenta,

tanto el elemento individual, como el colectivo, podría darse la siguiente:

“Sociedad, en general, es el *conjunto orgánico de individuos* libremente reunidos, para la recíproca prestación de los medios conducentes á la satisfacción de sus necesidades y al cumplimiento de los fines de su asociación colectiva.

En efecto, si no es racional considerar la sociedad como una mera *suma ó reunión de individuos*, tampoco es natural prescindir al definirla, del *elemento individual*, que es base y componente indispensable de las formaciones colectivas. Holtzendorff compara la sociedad á una biblioteca: los volúmenes aislados representan á *los individuos*, las obras, que comprenden varios volúmenes, (Derecho, Matemáticas, etc.) constituyen las *colectividades*, y la suma de estas [la biblioteca] nos da una idea de lo que es la *sociedad*.

Algunos escritores, siguiendo á Ahrens, exigen que la definición contenga las calidades de *inteligencia y actividad* de los asociados. Más aparte de que toda asociación *espon-*

tánica y libre, presupone necesariamente cierto grado de inteligencia y actividad en los que se asocian, no parece conveniente, ni propio, acentuar de un modo especial la efectiva y general posesión de esas cualidades; pues es evidente que en tales colectividades, ya sean religiosas, científicas, etc. jamás deja de haber un buen número de individuos, que ciertamente no habrían de distinguirse por sus cualidades de *inteligencia y actividad*; hay quienes se hallan maquinal, automáticamente incorporados en asociaciones, y lo están, sin que eso obste á que la asociación subsista, y debidamente cumpla sus fines.

Dice al respecto Gumplowicz: podemos facilmente comprobar por la observación de nosotros mismos y de los otros, que el individuo se conduce en la vida social, de una manera esencialmente *instintiva*. Y añade Greef, que en la vida colectiva, como en la individual, el método y el razonamiento consciente, son una ínfima *excepción*; la inconsciencia, dice, la acción refleja y el instinto, dirigen mucho más nuestra conducta privada, y la política

social, que la memoria el razonamiento y la voluntad.

Más no por eso ha de suponerse una absoluta inconsciencia en los asociados; pues como queda dicho, se presupone siempre cierto grado de inteligencia y actividad en los que libre y voluntariamente se reúnen, y muy especialmente en los gerentes ó directores del grupo ó institución social.

Por lo demás, la ciencia moderna reconoce la plena *libertad de asociación* y la relativa *autonomía* de las agrupaciones ó instituciones sociales. “El tipo fundamental de la sociedad moderna, dice Holtzendorff, es la *asociación y unión libres*.

División y Clasificación.—La *sociedad general* se divide en diferentes *grupos sociales* ó *instituciones* que son de tantas especies, cuantos son los fines particulares de la vida humana. Clasificanlas varios publicistas, como Giner y Calderón, en *totales* y *especiales*, atendiendo al fin ú objeto á que responden.

Llámanse *totales* las que se refieren al

cumplimiento total del destino humano, como *la familia, el municipio, la provincia, etc.*

Son *especiales*, las que se proponen realizar tan solo alguno de sus fines particulares ó determinados, como las *sociedades religiosas, científicas, económicas, de caridad, etc.*

Puede notarse una diferencia más entre ambas: las primeras tienen, por su naturaleza, que establecerse fijamente en un *límite territorial determinado*: no así las últimas.

Ahrens divide las sociedades en *perpetuas y temporales*, no reconociendo entre aquellas, más que dos: la *sociedad política ó Estado* y la *sociedad religiosa ó Iglesia*.

Pero tal clasificación no ha sido aceptada, que sepamos, por los demás publicistas, sin duda á causa de mostrar un tanto de inseguridad, quizás de inexactitud, en su aplicación; pues hay organizaciones que, sin estar entre las dos señaladas, participan sin embargo, de algún carácter de perpetuidad, que solo á aquellas se quiere asignar, como por ejemplo, *la familia, el municipio, etc.*

Preferible es por tanto, y por ser más

clara y exacta, la división de las sociedades en *totales y especiales*.

Otros las dividen aún, en sociedades de 1.^{er} grado, 2.^o, 3.^o, etc., según el estado de su desarrollo y perfeccionamiento; más, la precisa determinación de esos grados, es cosa bien difícil de establecer en la práctica.

Distinción entre pueblo y sociedad.--Casi tan indeterminada en su verdadero sentido, se halla hasta hoy la palabra *pueblo*, como la de *sociedad*, así en el lenguaje político, como en el común. Ya se le dá la amplia significación de *Estado ó Nación*, y se dice: el Pueblo Francés, el Pueblo Hebreo, llevaron la guerra á tales otros Pueblos; ya se restringe impropia-mente su sentido, hasta referirlo á pequeñas porciones de él mismo, y hasta á sus más ínfimas clases, y se dice: el pueblo se amotinó en la plaza, capturó á un fugitivo, escaló un cuartel, etc.

En concepto de Posada, únicamente la población que llega á serlo de un modo *íntimo y permanente* de un Estado Político, es lo que constituye el pueblo.

Más, parece innecesario acentuar las condiciones de unión íntima y permanente; bastando con expresar que una colectividad política compone ó constituye un Estado, para que se presuponga esa íntima y constante cohesión entre ambos.

Afirma con razón Blunstchli, que una muchedumbre reunida al acaso, no forma un pueblo, y que tampoco lo forma el convenio de partes ó la simple asociación para crearlo; pero agrega: es necesario el *lento trabajo de las generaciones*, y no existe definitivamente, hasta que su carácter propio, haya llegado á ser hereditario por la perpetuación de las familias. En consecuencia, define pueblo: “*la comunidad hereditaria del espíritu, del sentimiento y de la raza*, entre una masa de hombres de profesiones y clases diferentes”.

Un tanto exajerada encontramos la idea de exigir la *herencia de espíritu, sentimiento y raza*, mediante el lento trabajo de las generaciones, como condición precisa de la existencia de todo pueblo.

Verdad es que *cierta tradición y tiempo*,

cierta conciencia de conexión y comunidad de aspiraciones, son necesarias en la convivencia de todo verdadero *pueblo*; pero no puede negarse que hay formaciones populares *recientes* y aun *heterogéneas*, y que no por eso dejan de ser *efectivas*; siendo de ello un claro ejemplo, las diarias *inmigraciones*, ya individuales, ya en grandes masas, que hoy se verifican en Sud América. Los considerables grupos de colonos italianos y alemanes, que desde hace algunos años, han venido á establecerse de un modo definitivo en la República Argentina, Chile y el Brasil, se hallan ya en su mayor parte, finalmente incorporados en los pueblos de esas Repúblicas, mostrándose aun dispuestos á sacrificar su vida en defensa de la autonomía y derechos de su nueva patria.

Esos colonos, inscritos como ciudadanos, propietarios de tierras, casados y con hijos en el país, no pueden menos que formar desde luego ó con el transcurso de algún tiempo, según los casos, parte integrante del pueblo en cuyo centro radican.

Tan pronto como un grupo de hombres,

dice Dorado, anotador de Gumpłowicz, hace cierta vida común, ha comenzado ya á tener su pueblo y su Estado. Ahora bien, agrega, entre este pueblo y Estado *rudimentarios é incipientes*, y el pueblo y Estado de las naciones contemporáneas, que tienen una conciencia colectiva *grandemente desarrollada*, existe una notable diferencia, si bien esta diferencia es *tan solo de grado y de desarrollo, no de cualidad*.

Dice Gumpłowicz: Mientras que por *pueblo* entendemos la totalidad de los elementos sociales del Estado, concebida como un todo *solo* en sus relaciones con el mismo, por *sociedad* entendemos esos mismos elementos, *sin relación* al Estado, y solo en consideración á los centros de intereses, en derredor de los cuales se agrupan dichos elementos.

Finalmente, el artículo 7.º de la Constitución francesa de 1793, decía lacónicamente por su parte: “El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses”.

En vista de esas diferentes opiniones y

de los útiles elementos que suministran, púedese formular la siguiente distinción:

“*Pueblo* es la *colectividad política* de todos los individuos que componen un Estado”.

“*Sociedad* es el conjunto de esos mismos individuos, considerados bajo el aspecto de su *organismo social*.”

Aquél tiene *directa é inmediata* relación con el Estado; ésta no la tiene sinó en vista y por causa de los *intereses sociales* que la agrupan.

Origen de la Sociedad.—La determinación del origen y formación de la sociedad humana, ha sido y aun es, objeto de graves discusiones y ha dado lugar á diversidad de pareceres y hasta soluciones contradictorias.

Hánse valido los sociólogos, para la investigación de los hechos prehistóricos y de las *sociedades primitivas*, tanto de los datos suministrados por la *historia*, hasta donde les era posible obtenerlos, cuanto de la interpretación de los *símbolos* y de la *mitología*, del estudio comparativo de las *tribus salvajes*, antiguas y modernas, y hasta del exámen y com-

paración de las *sociedades animales ó zoológicas*, con las sociedades humanas.

Por desgracia, todo ello, aun cuando haya arrojado viva luz, sobre aislados detalles del origen que se investiga, no ha llegado á poner en claro la verdad de esos hechos primitivos; produciendo acaso una mayor confusión de ideas y contradicción de opiniones, como resultado de tan audaces cuanto laudables investigaciones.

“Nada hay más indeterminado, dice Posada, que la sociedad primitiva: no sabemos cual fué”.

¿Ha existido un *estado de naturaleza*, anterior al *estado social* de la humanidad?

¿Desciende la humanidad de una *sola pareja*, apesar de las radicales diferencias que se notan entre las distintas razas?

¿O proviene de *varias parejas*, cuya diversidad hasta hoy persiste?

Tales son las primeras cuestiones de que la *Sociología* moderna se ha hecho cargo, y que entrañan los gravísimos problemas que los so-

ciólogos contemporáneos se proponen resolver.

Por lo que respecta á la primera, puede conceptuársela ya, como asunto decidido á favor de la *sociabilidad del hombre*; cualidad que indudablemente es condición fundamental é imprescindible de su existencia social.

Aristóteles, al definir al hombre, en frase tan breve como significativa, resolvía ya, de su parte, la cuestión, escribiendo: “*el hombre es un ser sociable*”. En efecto, el hombre y la sociedad son inseparables: son *idénticos*.

La sociedad es un hecho primitivo, superior á todas las explicaciones arbitrarias, dice Pradier-Fodéré: *ella es*.

“El hombre no existe, ni puede existir como ser *físico, intelectual y moral*, sino en la sociedad,” dice á su vez, Laferriere.

Ciertamente, como ser *físico*, no se concibe que pueda vivir y conservarse, sin el auxilio y cuidados de sus padres y de su familia.

Como ser *intelectual y moral*, no podría desarrollarse, ni alcanzar progreso alguno, sin el roce social, y sin el impulso de la educación,

que únicamente en el seno de la *familia* y de la *sociedad*, puede recibir.

Por último, bastaría tener presente que se halla el hombre singularmente dotado con el dón de la *palabra*, para considerarlo *esencialmente sociable*. ¿Qué uso haría de esa facultad providencial y sublime, si se hallára destinado á la soledad y al aislamiento? ¿Qué progreso intelectual podría alcanzar sin el empleo de élla, y sin el necesario cambio de ideas con los otros hombres?

Es pues la sociedad, un hecho tan imprescindible y tan natural, como necesario para que el hombre pueda alcanzar la realización de sus fines racionales.

En cuanto á la determinación del verdadero origen de la sociedad humana, son dos las teorías que tratan de fijarlo, explicando cada cual en diverso sentido, la situación real del *hombre primitivo*.

La una, (*monogenista*) reconoce la existencia de una primera y única pareja, como gérmen y base de la humanidad. (Sumner Maine, Lange, Mommsen, Niebuhr, etc.)

La otra, (*poligenista*) supone la coexistencia de varios grupos heterogéneos primitivos, de los que aquella descende. [Bachofen, Mac Lennan, Morgan, Gumplowicz, etc.]

En la teoría de estos últimos, se notan diferentes matices y procedimientos de investigación :

Bachofen, se vale especialmente del estudio é interpretación de la *mitología*: la tradición *mítica* es, dice, la expresión fiel de la vida, de épocas que contienen en gérmen la evolución histórica del antiguo mundo. En cada época, añade, la poesía refleja inconscientemente las leyes de la vida, que la rodean. Como consecuencia de sus estudios, establece, la *preeminencia social y política de la mujer*, en aquella época. [*matriarcado*].

Mac Lennan, se consagra por su parte, al estudio de los *símbolos*, que considera como imágenes vivas del pasado y modo de ser del pueblo en que como tales existen. Así para este escritor, el rapto matrimonial *simbólico*, recuerda una época en que era un rapto *efectivo*. En consecuencia, supone la vida social

primitiva, bajo la forma de *colectividades heterogéneas*, que mostraban la más absoluta promiscuidad de los sexos.

Posada nota de común, en las opiniones de Bachofen y Mac Lennan, la importancia preeminente que ambos reconocen al *lazo consanguíneo*, como causa determinante de la vida social, y la negación de la *familia* definida y concreta, que el *patriarcado* supone.

Morgan, á su vez, dedicándose empeñosamente á investigar la vida real de varias tribus americanas, llegó á establecerse y vivir entre los *Iroqueses*, á fin de estudiar su modo de ser actual y sus antecedentes. El exámen y análisis que hizo de las *nomenclaturas de parentesco*, revela á su juicio, ya el estado *actual*, ya el *anterior*; por no corresponder la nomenclatura, á la realidad efectiva, y ser como resto de una vida modificada.

Sus estudios y teoría lo conducen hasta encontrar grupos ó familias absolutamente *promiscuas*, que considera haber sido las *primitivas*.

Pero como la familia, en su concepto, es

progresiva, fué ella depurando su organización, hasta llegar á excluir del comercio sexual á los hermanos, constituyendo así, lo que él denomina la familia *punalua*, próximo antecedente de la familia moderna.

Como se vé la teoría y estudios de los *poligenistas*, [como en otro sentido la del *contrato social*] se profundizan y desarrollan sobre una esfera esencialmente científica, y apoyándose en las evidentes diferencias anatómicas y fisiológicas, que se notan entre las distintas razas humanas; pero no pasan hasta hoy, de ser un conjunto de inducciones y deducciones, más ó menos fundadas; y que no suministrando irrecusable prueba acerca de los hechos primitivos que investigan, no bastan por sí solas para extinguir y reemplazar á la antigua y general teoría del *patriarcado*, que hoy es aun sostenida por escritores como Sumner Maine, Lange, Thirwall, Grote y gran cantidad de distinguidos sociólogos modernos.

Por otra parte, el concepto de que el origen de la sociedad se encuentra en la *familia*, se halla apoyado en una sucesión tan lógica

como natural. Si de la actual, complicada y extensa sociedad, se ha de ir en busca de su primitivo origen, es natural proceder *limitando*, y de más á ménos; y en tal caso ha de concluirse en *una sola*, y no en *muchas* parejas, si no se presenta motivo ó causa justificada que obligue á detenerse en la *multiplicidad* de grupos (*poligenismo*). En sentido inverso, si se sube del origen hasta nuestros días, es igualmente lógico pensar, que de la unión del *hombre* y de la *mujer primitivos*, afirmada y completada por el nacimiento de hijos, se formó la primera *familia*, de la reunión de familias se formó la *gens*, que es grupo íntimo de familias; de la *gens* se formó la *fratria*, las fratrias formaron la *tribu*, y las *tribus*, *naciones* y *Estados*.

Esto parece lo más natural y lógico; y justo es que prevalezca, mientras las nuevas teorías no lleguen á dar mejores y más concluyentes pruebas acerca de la verdad y exactitud de los hechos que suponen.

Con todo, debe notarse aun, la particular

opinión que al respecto emite Posada, de acuerdo con las ideas de Starcke.

Aun cuando según aquel ilustre publicista español, la familia aparece real é idealmente, como el tipo más adecuado de la agrupación social de primer grado; y sin embargo de afirmar que no hay sociedad humana que no tenga, de una ó de otra manera, la familia por base, señala una solución distinta, que sin inclinarse en favor del *patriarcado* de Sumner Maine, ni del *matriarcado* de Bachofen, vé en el *origen* algo más que el *lazo de sangre*, ó parentesco; y juzga necesario añadir y combinar con él, la *convivencia*, que en su concepto tiende á ser territorial y resulta de la necesidad fundamental, primitiva, de la *propia conservación*, que requiere la cooperación universal *de hombre á hombre*, no de varon á mujer, ni de padre á hijo solamente.

Más, parécenos que esa necesidad de *cooperación universal* para la mútua convivencia, es un resultado ó situación *posterior* al hecho *primitivo y singular*, pudiera decirse *aislado*, de la *familia primera*.

No puede concebirse necesidades antagónicas, dispersión, ni multiplicidades dispersas, anteriores á la prévia existencia de aquella.

A nuestro juicio, podría asignarse doble origen á la sociedad, según el diferente punto de vista del cual se le considere. Uno moral, psicológico: el *instinto natural de sociabilidad*. Otro material, exterior, histórico: *la familia*.

Para nosotros, *la familia* es, hasta hoy, *la célula primitiva*, del *organismo social*.

6.— **Contrato social.**—Hobbes en Inglaterra y Rousseau en Francia, concibieron la idea de un *contrato social* como origen y fundamento de la sociedad.

Hobbes fué el primero que, á mediados del siglo XVIII, profesó la doctrina de un *estado de naturaleza*, anterior al estado social. Según él, ese estado natural era una situación de *guerra* y de *violencia* permanente, y los hombres se reunieron en sociedad, para buscar la paz y garantías en ella. Eso ha hecho decir que “*la guerra* es el estado natural de la humanidad.”

Algunos años después, Rousseau publicó

su “*Contrato social*,” en que considera el estado social, como una situación exclusivamente debida *al contrato*.

Supone que los hombres andaban primitivamente errantes y dispersos por los bosques, en un estado que él llama *natural*.

Llegó un día, en que, aumentando los peligros que amenazaban su propia conservación, les fué necesario cambiar la forma de su existencia; y propusiéronse entonces resolver el siguiente problema: “hallar un sistema de asociación, capaz de proteger y defender con toda la fuerza común, la persona y bienes de cada uno de los asociados: pero de modo que uniéndose cada uno á todos, no obedezca sin embargo, más que á si mismo, y se mantenga tan libre como antes. Entonces dijeron: “ponga cada uno de nosotros en común, su persona y todo su poder, bajo la suprema dirección de la voluntad general, recibiendo en la asociación, á cada miembro, como parte indivisible del todo.”

Tal es en resúmen, la teoría del “*Contrato*

social," que, si bien es fruto de la fecunda inteligencia del filósofo de Ginebra, en su admirable desarrollo y aplicación á las instituciones liberales, tuvo ya precedentes de fondo en los escritos de antiguos publicistas.

Epicuro había basado ya la sociedad y el derecho, sobre un *contrato*, afirmando que el Derecho Natural no era otra cosa que un *pacto de utilidad*, hecho con objeto de evitar que los hombres se lesionaran recíprocamente. Hubert Languet, dijo á mediados del siglo XVI, que la sociedad descansaba sobre un *contrato* hecho entre Dios, el pueblo y los soberanos. Y después, Hobbes y Locke, desarrollaron sucesivamente la misma idea en diversos sentidos.

El "Contrato social," considerado históricamente, no puede menos que ser un *supuesto falso*; puesto que la rudeza primitiva de los hombres, las dificultades que tenían para entenderse, y la ausencia de todo poder y legislación, que redujeran á los rebeldes á la obediencia, no permiten admitirlo como verdadero, ni aun como posible.

El mismo Rousseau manifiesta, que “talvez nunca hayan sido *formalmente expresadas* sus cláusulas, pero que en todas partes se hallan *tácitamente* admitidas y reconocidas.” La cuestión es pues, más que de *forma*, de *fondo*.

Apoyándose Hobbes en el *contrato social*, sostuvo el poder de uno solo; Rousseau, fundado también en el *contrato social*, estableció la soberanía de todos; partiendo de la misma base, el *contrato social*, llegan, el primero al despotismo absoluto y el segundo á la libertad con todos sus exesos. Lo cual prueba por si solo, como bien dice Laferriere, la falsedad de la doctrina que atribuye el origen y fundamento de la sociedad á una hipótesis, á una convención arbitraria, en lugar de buscarlos en la verdadera naturaleza del hombre.

Más, si no es posible admitir la primitiva formación de un *pacto social*, tampoco puede dejar de reconocerse que existió por lo ménos un *pacto político* en la agrupación ú organización de los primeros pueblos. Lo era ya, el mero hecho de su sometimiento á un sistema formal ó autoridad, que pusiera en planta las

prescripciones del derecho y de la justicia, en resguardo de los intereses generales de los asociados.

Este contrato, que no pudo ser sinó *tácito*, en la organización de las primeras sociedades, llegó ciertamente á ser *expreso* y aun *escrito*, en las épocas más avanzadas de esas mismas sociedades, cuando al establecer ellas la forma de gobierno que rigiera sus nuevas y definitivas agrupaciones, se dieron una *constitución*, que como base de sus derechos fundamentales, se obligaron á respetar.

Bajo éste aspecto, y aun en el de las *federaciones* modernas, puede decirse que existe hoy mismo, un *contrato político* en todos los pueblos civilizados.

Dice, en el mismo sentido, Quimper: “si el *pacto social* no existió, el *pacto político*, cuando las sociedades crecieron y se desarrollaron hasta el punto de ser imposible su vida común, es una verdad incontrovertible.”

Fouillée defiende el *contrato social*, como *acto tácito*, de manifiesta voluntad, necesario en la vida social y política, expresando que el

consentimiento que lo constituye, “es un *contrato real*, cuyo *signo jurídico* es la *acción*, en lugar de ser una *palabra* ó una *firma*.” Es verdad, pero eso no basta para suponer que tal consentimiento sea, ó haya podido ser, el *origen* y *fundamento* de la sociedad, pues significa tan solo una manifestación de la voluntad aceptando tal ó cual organización ú orden, ya establecidos.

A ello debe añadirse, para tener cabal concepto de la noción, cuánto de *instintivo* é *inconsciente* ha debido concurrir y concurre, á la formación y subsistencia de las sociedades humanas. Y en tal sentido, se comprenderá porque dice Posada: “es difícil demostrar que haya, ni pueda haber, Estado *contractual*, esto es, Estado todo él obra de la *voluntad reflexiva*.”

7.—Especie y razas humanas.—Los naturalistas dan el nombre de *especie*, dice Clavel, á un *tipo de vida* que se prolonga á través de las edades, y que resiste á la influencia de los lugares y de los tiempos. El de *raza* pertenece á las *oscilaciones de la especie*, entre los tiem-

pos y los lugares. La especie representa la *fi-
jese*, la raza, la *variabilidad*.

Si bien las correctas frases de ese escritor, manifiestan perfectamente, el *carácter distintivo* de la especie y de las razas, no expresan su composición, su modo de ser, ni la comunidad de su origen: no son una verdadera *definición*. Teniendo en cuenta esas sustanciales bases, podríamos dar las siguientes:

Especie es un conjunto de individuos, que semejantes entre sí, proceden por generaciones, de un mismo origen.

Raza, es el conjunto de individuos, que perteneciendo á la misma *especie*, tienen sin embargo, *diferentes caracteres* que los distinguen de otros grupos de la misma *especie*.

La historia nos muestra la humanidad dividida, típicamente, en *tres grandes razas*, claramente separadas por su aspecto, su color, y aun su estructura anatómica: la *raza negra ó etiópica*, la *amarilla ó mongólica* y la *blanca ó caucásica*.

Todas las otras, como la *griega*, la *latina*, la *germánica*, la *céltica*, la *eslava*, la *teutónica*,

etc., no son otra cosa que variedades producidas por la mezcla de las anteriores.

Las tres razas poseen, en mayor ó menor grado, aptitudes de civilización y progreso; pero si en la *etiópica* son ellas rudimentarias y puramente *instintivas*, como juzga Montégut, muéstranse harto limitadas en la *mongólica*, revelando una gran fuerza de expansión y altura, en la *caucásica*. Propiamente hablando, dice aquel autor, la historia pertenece á la raza blanca, y á ninguna otra.

La raza *negra*, (los *pueblos de la noche*, como dice Carus) ocupa principalmente el África, algunos países del Asia meridional, y tierras del extremo Sud del Continente Europeo. A pesar de su antigüedad, no tiene historia, y jamás ha podido alcanzar, por sus propias fuerzas, como dice Bluntschli, un sistema algo adelantado de *Estado* y de *Derecho*; “su inteligencia es limitada, agrega el mismo, y su voluntad débil, así como sus sentidos excitables y desarreglada su fantasía.” A juicio de Clavel, un negro podría tener todo el vigor de un europeo, y alcanzar talvez un pre-

mio de honor en los liseos de París; pero sus sentimientos jamás llegarían á tener la elevación necesaria á una alta civilización.

La opinión general de los sociólogos y publicistas es disfavorable á esta raza, que justamente consideran como la *última* del género humano.

La raza *mongólica* ocupa el Asia, excepto el Indostán, la Persia, la Arabia, la Armenia y la Asiria.—No es un sentimiento de veneración, ni de respeto, dice Montégut, el que se experimenta al pasar la vista sobre el conjunto de los hechos y obras de la raza *mongólica*, sino más bien, de estupor, de temor y aun de cierto desprecio. No cree ella, añade, *sinó en la fuerza*, y el sable clavado en tierra, que adoraban las hordas de Atila, es su verdadero Dios; pero esta creencia íntima en la fuerza, dá á los pueblos de esa raza una facultad política eminente que los hace singularmente temibles, la de *la dominación*.

El rol de los pueblos mongólicos en la historia, no es *sinó* accidental y siempre fatal dice el mismo autor, aparecen como conquistadores, como devastadores y en ese carácter

han determinado algunos de los grandes movimientos de la humanidad. Desbordan como un torrente furioso, pero ese momento de expansión destructora pasa, entran en el reposo de la estagnación y se conservan por el solo volúmen y el solo peso de sus poblaciones.

Aunque menos severa, semejante es la opinión de Bluntschli. Dividida la raza *amarilla*, en dos principales tipos, el *moreno* de los *malayos*, y el *más claro* de los *fineses mongólicos*, recuerda que éste último ha producido príncipes, hombres de Estado y generales distinguidos; que los *chinos* y los *japoneses*, llegando más lejos que los *hunnos* y los *turcos*, en el camino de la civilización, han sido autores de una filosofía del Derecho Público; pero que no supieron separar el *derecho* de los *preceptos morales*, de las consideraciones de la vida de familia y de la tutela de los incapaces. Concluye afirmando á su vez, y quizá con un tanto de exajerada amplitud, que el sentimiento del honor no existe entre ellos, y que la libertad de sus pueblos se halla en estado de infancia.

La raza *caucásica* (*los pueblos del día*, como dice Carus) llamada posteriormente *ariana* y también *indo-europea*, ocupa toda la Europa, é indudablemente se eleva por sus cualidades morales é intelectuales, sobre las otras dos.

Estos son, dice Bluntschli, los pueblos que dirigen los destinos del mundo, toda forma elevada del Estado ha nacido bajo su impulso, y á su inteligencia y energía debemos, después de Dios, la civilización más noble, el más alto desarrollo del espíritu humano.

La *raza caucásica* se divide en dos grandes ramas: la *semítica* y la *indo-germánica*.

La primera se distingue por su *misión religiosa*: cúpole á ella encargarse especialmente, del cultivo de la *vida moral*; así como á la *raza indo-germánica*, el de la *vida intelectual y política*.

Las tres *razas*, en diversas proporciones, han llegado á fijarse y tomar residencia, más ó menos definitiva, en las dos Américas.

La *raza roja*, casi ya extinguida, en el Norte, permanece aún en estado de salvajis-

mo; las *incásica* y *aymará*, (*los hijos del Sol*) en el Sur, llegaron en tiempos antiguos, á alcanzar un alto grado de civilización, que aún no ha sido bien conocida. Con la colonización europea y la conquista española, prodújose en esta región el predominio de la *raza caucásica*, que, á su vez y sucesivamente, ha venido incorporándose los elementos que les suministran las otras razas *autóctonas*, y ostentando nuevas generaciones llenas de vigor é inteligencia.

La importancia de las *razas* bajo el punto de vista del *Derecho* y del *Estado*, ha sido durante mucho tiempo olvidada y poco apreciada, como dice Bluntschli. Más, por otra parte, Gobineau, tratando de llenar ese vacío, parece haber tocado el extremo opuesto, pretendiendo explicarlo todo por *las razas*, y sin apreciar en su verdadero valor, la legítima influencia que al *individuo* corresponde.

En suma, es la *raza caucásica*, la que en máximo grado ha contribuido á los progresos de la humanidad, y á la que principal, sino exclusivamente, se debe el establecimiento,

cultivo y desarrollo de la ciencia del *Derecho Público*, en general.

Con todo, es en extremo difícil, sinó imposible, determinar con exactitud, la parte que, en los progresos de la humanidad, corresponde á cada una de las diferentes *razas*. Ni puede afirmarse cual sea respectivamente, el principal origen de las actuales poblaciones del globo. “A algunos millares de años atrás, dice justamente Eliseo Reclus, todos los hechos se pierden en las inmensas tinieblas de nuestra ignorancia.”

CAPÍTULO II.

3 Del Estado

1.—El ideal y el concepto real del Estado.—Algunos publicistas, y principalmente Bluntschli, distinguen entre el *concepto* real y el *ideal* del Estado. El *concepto* determina, según éste, la naturaleza y los esenciales caracteres del Estado, y la *idea* muestra con el brillo de una

perfección ideal, el modelo del Estado no realizado todavía, pero que se pretende realizar; por el estudio de *la historia*, dice, descubrimos el primero; por la especulación *filosófica*, el segundo.

Posada critica, con harto fundamento, esa distinción, manifestando, que ante todo es necesaria la *previa determinación* del concepto fundamental del Estado, como base de un criterio racional, que permita discernir, en medio de la exterior confusión con que se nos muestra lo histórico, aquello que es *esencial* [es decir conforme á la naturaleza ideal del Estado] de lo que es *meramente transitorio*.

Ciertamente, juzgamos que para formar un cabal concepto del Estado, no debe tenerse tan solo en cuenta, los divergentes datos que suministra la *situación histórica* de los Estados, que algún vacío é imperfecciones han de traer consigo; ni tampoco adoptar puramente *ideales*, que pudieran contener mucho de *irrealizable*. Formar el racional concepto del Estado, con vista de ambos elementos, esto es, el suministrado por los *hechos históri-*

cos, y el que nos ofrece una consideración teórica ó puramente filosófica, es lo que parece más natural y conveniente.

Aceptar lo que *ha sido* y *es*, prefiriendo siempre lo que se muestra conforme con lo que juzgamos que *debiera ser*, en vista de los preceptos puros de lo *recto* y de lo *justo*, y de las indicaciones del sano y buen criterio, parece lo mejor.

2.—**Otras acepciones.**—Además la palabra *Estado* es considerada bajo dos acepciones diferentes, una *lata* y otra *restricida*: La primera equivale simplemente á *modo de ser* ó *estar* las personas ó cosas en general y en tal sentido se dice tanto, *estado de salud*, como *estado civil* ó *estado bueno* ó *malo* de un negocio; la segunda encierra algo de concreto y determinado, relativo á las agrupaciones humanas ó *sociedades políticas*. Es lo que llaman Platón y Krause: *Estados de derecho*. (*Status juris*).

Nuestra ciencia toma especialmente en cuenta el último de esos aspectos, el primero, es particularmente útil para explicar el origen etimológico de la palabra Estado.

3.—**Diversidad de definiciones.**—No existe hasta hoy una definición del *Estado*, que haya sido generalmente aceptada. Se han dado, dice Gumplowicz, tantas definiciones, como tratadistas ha habido de Derecho Político.

El exámen comparativo de algunas de esas principales y diferentes definiciones, teniendo en vista los preceptos de la ciencia, puede suministrarnos, el conocimiento de la total noción del Estado y de los distintos elementos de que su verdadera definición debe componerse.

“El Estado, dijo Grocio, es una reunión
“ *perfecta* de hombres libres, *asociadas para*
“ *gozar* de la protección de las leyes y para
“ *la utilidad común.*”

Tres observaciones pueden justamente ser hechas: 1.^a el calificativo *perfecto*, no tiene razón de ser, porque, siendo la asociación política *progresiva*, mal podría ser *perfecta* desde su origen, y además, es evidente que hay sociedades políticas *mejor constituidas* que otras; y porque toda reunión legítimamente formada, con fines lícitos, podría también en tal caso,

aspirar á denominarse *perfecta*; 2.^a la definición incurre en el antiguo error de no considerar la Sociedad ni el Estado sinó como mera *suma de individuos*, que abrazan las distintas esferas de la actividad humana; 3.^a tampoco es el Estado una reunión puramente *pasiva* de seres que simplemente esperan *la protección de las leyes*, y la *utilidad* que puedan reportar; sinó que por el contrario, él es la asociación misma, que dá *vida y actividad* al organismo creado por ella. El Estado moderno es esencialmente *representativo*, es *la sociedad* que se gobierna á sí misma, por medio de sus representantes ó mandatarios.

Mohl dijo, primeramente, que “el Estado era, el organismo unitario de la vida colectiva del pueblo.” Pero más tarde, hallando sin duda insuficiente esa definición, le dió mayor amplitud y formuló la siguiente: “el Estado es un *organismo* permanente y unitario de aquellas instituciones que, dirigidas por una *voluntad común* y mantenidas é impulsadas por una fuerza común, tienen por misión promover todos los fines lícitos de un determi-

nado pueblo, esto es, desde *los particulares* hasta *la sociedad*, en cuanto éstos no puedan satisfacer los correspondientes fines con fuerzas propias y tales fines sean objeto de necesidad general.”

Más, esta última definición, sin embargo de ser demasiada extensa, y aun cuando contiene ya, entre otros, el necesario concepto de *sociedad organizada*, no expresa el de la *misión jurídica* de declarar y garantizar *el derecho*, que constituye la especial función del Estado, aunque se le encuentre implícitamente contenido en la generalidad de su última parte. Tampoco encierra la del *territorio propio*, que es indispensable condición de la existencia de aquel.

Ahrens dice, “Estado es la *sociedad organizada* y considerada bajo el punto de vista y para el fin *del Derecho*.”

Esa definición comprende y expresa debidamente, las condiciones *social* y *jurídica* del Estado, pero no la de su *territorio*.

Según Santa María de Paredes, “Estado es la *sociedad organizada* para *declarar el dere-*

cho de un modo supremo é inapelable, *cumplirle* en relación con todos los fines de la vida, y hacerle cumplir *por la coacción*, cuando no se realice voluntariamente.”

Esta á su vez, contiene los mismos y excelentes elementos de la de Ahrens, pero también la misma deficiencia que en ella tenemos notada. En cuanto á la *coacción*, para el cumplimiento del derecho, parece innecesario expresarla, pues ella va necesariamente implícita en la facultad de hacerlo cumplir; mucho más, cuando uno de los caracteres propios de éste, y que lo distinguen de la *moral*, es que puede su ejecución ser exigida *coactivamente*.

Dice Bluntschli: “el Estado es la *persona del pueblo, políticamente organizada* en un *territorio* determinado:” pero no dice cual sea el objeto de esa organización.

Seydel, lo considera como “*territorio y población, que una voluntad superior domina*.” Más, refiriéndose él únicamente al aspecto *exterior* del Estado, omite expresar el origen, naturaleza y misión de la voluntad superior á que se refiere.

Finalmente, dice Gumplowicz, que “el Estado es una *organización* progresiva de la *sobreranía del hombre sobre el hombre*, para el bien de la humanidad.”

Pero esta moderna definición, formulada con vista y exámen de las anteriores, se limita á mencionar la parte odiosa de la *dominación de unos hombres sobre otros*, sin expresar, como era de mayor razón y exactitud, la *recíproca y armónica cooperación* que entre gobernantes y gobernados existe, ni las demás condiciones necesarias á una buena definición.

4.—Bases fundamentales de la noción del Estado.—Tomando en cuenta los útiles y precisos elementos suministrados por esas definiciones, que revelan el concepto colectivo de los publicistas sobre el particular, y consultando la naturaleza y misión propios del Estado, puedéanse fijar, para la acertada definición de éste, las siguientes bases, que á la vez constituyen la teoría esencial de la noción relativa:

1.^a El Estado es la *sociedad* misma, organizada, no es mera reunión de individuos: es un organismo *colectivo*, nó *atomístico*.

2.^a Es *organización política*. Para que el derecho pueda ser formulado como precepto general, y se obtenga su cumplimiento, es necesaria la existencia de una *organización* que realice esos propósitos.

3.^a Se halla establecido sobre un *territorio* que le es propio; pues no se concibe ciertamente, la existencia de un Estado, como bien dice Posada, sin una *base física propia*.

4.^a Funciona bajo una *autoridad común*, que constituye su *unidad* y representa su personalidad política.

5.^a Es organización especialmente destinada á formular, garantizar y realizar ampliamente *el derecho*, procurando, mediante ella, su propia conservación y progreso. La sociedad tiene por otra parte, distintas esferas de actividad propia, que por ella misma se cumplen, y en las que no tiene que intervenir directamente el Estado, sí no es para darles la necesaria garantía é impulso que ellas tienen *derecho* de reclamar, (como la religión, el comercio, las artes, etc.)

Por tanto, podría darse la siguiente defi-

nición, que en lo posible contiene y condensa las bases expuestas :

✓ 5.—**Definición.**—“Estado es la sociedad, políticamente organizada, en propio territorio “ y bajo una autoridad común, para la declaración, conservación y amplio cumplimiento “ del derecho, en todas las esferas de la vida “ individual y colectiva.”

✓ 6.—**Distinción entre la Sociedad y el Estado.**— Suele confundirse esos dos conceptos, apesar de ser en sí, enteramente distintos, y por tanto conviene establecer sus diferencias :

La sociedad es el organismo *total*, que comprende tantos organismos particulares, como hay intereses y fines especiales que ellos persiguen ; por ejemplo, el derecho en toda su amplitud, la religión, las artes, las industrias, etc.

El Estado es el organismo *especial*, encargado de la declaración y cumplimiento del derecho.

Aquella es el conjunto de individuos y colectividades orgánicas. Este la organización de esa misma colectividad para un objeto esencialmente *jurídico*.

No es pues exacto que sea la sociedad, como piensan algunos, el *todo* y el Estado *una parte* de ella; porque aquel es *el mismo todo*, pero considerado bajo un solo aspecto: el *jurídico*.

× 7.—**Fin del Estado.** De las más graves y complicadas cuestiones, aunque de sencilla apariencia, es la determinación del *fin ó fines* del Estado; vale tanto como fijar en resumen, la total misión de éste y señalar la esfera y límites de sus atribuciones y actividad política, resolviendo á la vez, la divergencia de pareceres y opiniones que separa á las escuelas *socialista, individualista, y armónica*.

Distintas y previas cuestiones hanse originado al tratar de ello:—

1.^a ¿El Estado es *fin ó medio*?

Juzgábase antiguamente, y con generalidad, que el Estado era todo, y los individuos nada ó muy poca cosa; que á estos correspondía la misión de estar al servicio de aquel, y no á aquel, al servicio de estos; y que el individuo debía ser sacrificado sin reserva en obsequio del llamado *bien público*. En suma,

que el Estado era el ideal y *fin* supremo de todas las aspiraciones humanas, como claramente lo mostraban la expresión romana *Res-pública* y la moderna *razón de Estado*; no faltando teorías que considerasen como fin único de este, el amplio reinado de la *autoridad*, llegándose por ese camino, á justificar el más absoluto despotismo.

En natural reacción de esas ideas extremadas, apareció la escuela contraria de Kant y Rousseau, que saliendo en defensa de los derechos individuales, sentó la afirmación de que el Estado no era sinó un simple *medio*, puesto al servicio del individuo, y para que éste pudiera llegar á obtener su progreso y bienestar.—Macaulay, Stuart-Mill, Mohl y numerosos publicistas modernos, especialmente ingleses y americanos, han dado amplio desarrollo á ésta teoría, con diversas modificaciones.

Por otra parte, escritores contemporáneos, y principalmente Bluntschli, tratando de conciliar ambos extremos, juzgan, que bien cabe acá un racional *eclecticismo*; mani-

festando que el Estado, según el punto de vista del cual se le considere, es á un tiempo, *medio* y *fin*. *Medio* al servicio de los individuos, y *fin* servido y obedecido por ellos.— En otros términos: es un *medio* para alcanzar los fines humanos, y teniendo en sí su razón de ser y existir, de un modo permanente é ineludible, es también un *fin*.—Un cuadro puede ser á la vez, dice Bluntschli, para el artista, un *medio* de vivir, y el *fin* supremo de sus esfuerzos: el matrimonio es para los esposos, un *medio* de satisfacer ciertas exigencias y aspiraciones de la vida, pero á la vez, lleva el *fin* de constituir y establecer la familia. Posada es de igual parecer.

Juzgamos que esa opinión es perfectamente lógica: el Estado es un *medio* de que la sociedad se vale para alcanzar sus fines racionales, y á la vez, como el Estado es la sociedad misma organizada para su bienestar y progreso, su perfecta existencia como Estado, es su propio *fin*.

2.^a *Tiene el Estado uno solo ó varios fines?*

Son tres las teorías principales: la de la *unidad*, la de la *diversidad*, y la *armónica* moderna.

Las diversas escuelas que sostienen la primera, suponen como *fin único*: yá el *bien público*; ó el *interés y derechos individuales*; ó un fin puramente *moral*; considerando cada una de esas tendencias, como aspiración final, dominante ó exclusiva, de la humanidad.

Los tratadistas que asignan al Estado varios fines [Holtzendorff, Schulze, Gumpowicz, etc.] se fundan en que el Estado político debe atender á diversas y esenciales necesidades de la vida humana, y que por tanto le corresponden también diversas funciones y misiones especiales.

Según Schulze, los fines del Estado no pueden ser sinó los mismos á que aspiran los individuos que lo componen; reduciéndose esas aspiraciones principalmente á tres: 1.^a fin *económico*: el *bienestar*; 2.^a fin *social*: el *orden*, especialmente el *derecho*; 3.^a fin *educativo*: la *educación*; es decir, no solo la instruc-

ción, sinó también el desenvolvimiento moral y religioso.

En concepto de Holtzendorff, los fines reales del Estado emanan de la *conciencia* íntima de las naciones, (de sus exigencias *colectivas*) y nó de las concepciones teóricas de un Estado ideal, [ni de las necesidades *individuales*]. Según él, los objetos ó fines que el espíritu de la nación propone prácticamente al Estado, son: el fin de *potencia*, ó sea la organización de la fuerza colectiva, en garantía de conservación é independencia]; el fin de la *libertad* ó del *derecho individual*, (resguardo de los derechos y garantías individuales]; y el fin de *cultura social*, (promoción de los intereses morales, intelectuales y económicos).

Establece en seguida la *armonía* de esos diversos fines, que á juicio de Bluntschli, debiera ser, la *unidad* de los fines del Estado.

Santa María de Paredes distingue los fines *permanentes* y los fines *históricos* del Estado. Los primeros consisten en la *realización del derecho*, los segundos, en la promoción de

los intereses morales, intelectuales y económicos. Busca también la *unidad* indicada por Bluntschli, en la noción sintética del derecho, en la *acción comun* del Estado; la cual se diversifica únicamente, según los múltiples aspectos de la vida.

Para Bluntschli, el fin del Estado debe ser *uno*, como *una* es la noción de este; pero la unidad del fin permite las diferencias del detalle.

Posada opina de igual modo, señalando como fin *único* del Estado, el *cumplimiento del Derecho*.

Esta teoría denominada *armónica*, parece la más lógica y natural: el Estado, institución especial y *única*, y *orgánica* á la vez, es racional que tenga también un fin *único*, pero que se *diversifica* en la realización de las distintas aspiraciones del organismo general.

3ª. *¿Es bastante comprensivo el aspecto puramente jurídico?*

Digna de notar es la profunda divergencia oriñinada entre varios publicistas, con motivo de la designación del solo aspecto del *de-*

recho, para expresar *totalmente* el *fin* del Estado.

Bluntschli juzga demasiado estrecha esa concepción, manifestando que la vida de las naciones no es solamente vida *jurídica*, sinó también vida *económica*, vida de *cultura*, vida nacional de *poder*; y dice que á su juicio, el fin verdadero, es “el desarrollo de las facultades de la nación y el perfeccionamiento de su vida.”

Posada, confirmando las opiniones de Kant, Ahrens, y Krause, contesta, que todos esos fines y propósitos diversos, se hallan perfectamente comprendidos en la fórmula del *derecho*: que *cuestión de derecho* es la determinación de las relaciones entre el capital y el trabajo; y *cuestión de derecho* es la necesidad de atender con todas las fuerzas humanas á elevar el nivel de la cultura social, despertando en todos, más que aún lo está, la noción del *deber*; pues la realización de los fines sociales (*educación é instrucción, industrias, beneficencia, etc., etc.*) con ayuda de los medios del Estado, se explica y justifica, teniendo

en cuenta que estos fines sociales, entrañan la satisfacción de una *necesidad racional*, y por lo tanto, implican el establecimiento de una relación jurídica entre ellos y el ser que tiene los medios adecuados para cumplirlos.

8. — Determinación del verdadero fin del Estado.—No ha de entenderse, ciertamente, por *fin* del Estado, el hecho de su terminación física ó el resultado final de su existencia; pues si así fuera, teniendo en vista los antecedentes de la humanidad, no sería aventurado afirmar, que ese fin es su propia *muerte* política; pues los Estados nacen, crecen y perecen, como los individuos que los componen.

Se trata sí, de la misión sustancial, de la forma permanente de vida que el Estado inviste.

De su naturaleza propia y del esencial objeto de su existencia, ha de deducirse lógicamente su verdadero fin.

El cumplimiento de todas las aspiraciones de la vida individual y colectiva, el establecimiento y conservación de la armonía, en todas las esferas sociales, en suma, el amplio

respeto y realización del *derecho*, hizo necesaria la existencia de un organismo, que tuviera la misión de llevar á cabo tales necesidades y propósitos:—ese organismo es el Estado, y su *fin* no puede ser otro que el cumplimiento de su propia misión.

Pero esa misión ha sido diversamente interpretada según la idea dominante que de ella ha llegado á formarse, y según la teoría y propósitos que cada partido ó escuela política sostiene.

Entre esas teorías distingúense tres principalmente:—la del *bien público* ó interés general, cuyo lema *salus-populi*, ha servido desgraciadamente, para justificar, tanto los excesos de los defensores de la libertad, como los abusos de los partidarios del despotismo;—la que Holtzendorff llama del *fin estrictamente jurídico*, representada principalmente por Kant, y que exajerando la libertad y derechos del individuo, limita en extremo las necesarias facultades del Estado,—y la del fin *puramente moral*, cuya vaguedad acusa la falta de un criterio firme, y cuya excesiva am-

plitud la hace traspasar los límites de la vida y del *derecho*; pues es evidente que la *moral* tiene una esfera mucho más amplia que éste.

Más, puede muy bien afirmarse, que son hoy tan solo dos, las teorías extremas, que se disputan la supremacía del gobierno y dirección de los Estados:—

La del *socialismo* en general, y la del *individualismo*, más ó ménos amplio; terciando entre ellos el liberalismo armónico.

El socialismo podría ser definido: “el conjunto de las teorías y propósitos que tienden á hacer prevalecer el bien social sobre el individual”.

Santa María de Paredes lo divide en *utópico* ó *reformista* y *empírico* ó *conservador*. El primero pretende remediar los males de la humanidad, dando á la sociedad una nueva organización, distinta de la que hoy tiene; sea llevando á cabo sus ideas por medio de pacíficas reformas, como las vanamente intentadas por Owen y Fourier, ó por medio de la violencia, que ha llegado á los criminales excesos

que señalan la verdadera locura de los *nihilistas* y *anarquistas*. El segundo trata únicamente de introducir reformas en el actual orden social, á fin de dar á la acción y poder del Estado, predominio sobre los derechos individuales.

En oposición al sistema *socialista*, aparece el *individualista* puro, fundado por Rousseau en su "Contrato Social," y que proclama la garantía absoluta de las libertades individuales, dejando reducida la acción del Estado, al simple papel de garantizar el ejercicio y conservación de aquellas, y prohibiendo toda ingerencia suya, que de cualquier modo propendiera á restringirlas.

En suma: la doctrina *socialista* del *interés público*, es un verdadero peligro para las garantías individuales; pues como bien dice Tocqueville, el poder atribuido al Estado para hacerlo todo y entrometerse en todo, es la peor de las tiranías, tan funesta en los gobiernos monárquicos como en los republicanos; y da lugar á que, como por su parte dice Holtendorff, las poblaciones habituadas á esa tu-

tela, atribuyan á su vez, á las autoridades políticas, todos los accidentes y trastornos en la vida económica y todas las crisis y calamidades en general.

Á su vez, el *individualismo* exagerado, priva al Estado de ejercer su benéfica intervención, en los casos en que ella es exigida para apoyar debidamente los intereses sociales é individuales.

La ciencia moderna señala un racional *electicismo*, que á la luz de sus principios podríamos formular de la siguiente manera:

Por una parte, reconocimiento y absoluto respeto de los *derechos individuales*: lo cual es ya un principio indiscutible, uno de los fundamentales axiomas de nuestra ciencia: libre juego de la actividad individual y social.

Por otra: *amplia* misión del Estado, para la *declaración, conservación y realización del Derecho*; incúmbele por tanto, establecer y hacer respetar el orden y proveer á la defensa y cumplimiento del Derecho, tanto en resguardo de la autonomía nacional, cuanto de la que corresponde á los particulares.

Más, para el hombre, *vivir*, no es tan solo existir, y vegetar: es también desarrollarse, física, moral, é intelectualmente: es *progresar*; y todo eso abarca la ancha esfera de sus *derechos*.

Y como, ya sea voluntaria ó involuntariamente, no siempre los individuos ó las colectividades sociales, ponen los *medios necesarios* para la realización de esos fines, el Estado, disponiendo de ellos, y reconocida la *necesidad* de su cooperación, tiene el deber de proporcionarlos: tal sucede frecuentemente, con la *educación* y la *beneficencia*. Más, es preciso cuidar de que esas ingerencias no lleguen á invadir de modo alguno, las facultades y actividad de las personas individuales ó sociales, debiendo ser siempre conservado el justo límite que separa sus esferas de acción respectivas.

Adviértase que tiene el Estado *amplia facultad*, no solo para *cuidar* de que el *derecho* sea respetado en todas las esferas sociales, no solo para funciones *pasivas*, reducidas á vigilar y resguardar el derecho de los particula-

res y reprimir sus trasgresiones, sinó también para verificar por sí y mediante los recursos coactivos de que dispone, la amplia realización é impulso de todos los fines sociales y políticos; yá sea obligando á los omisos al cumplimiento de sus deberes, ó sea llenando él mismo esas funciones, cuando no dependan ellas de *obligación reconocida ó consentida* por los individuos ó colectividades, hecho que constituye al Estado en *obligado personal* de esos actos.

En resumen de todo lo dicho, y como el carácter principal y distintivo del *Estado* es su alta *misión jurídica*, lógico es reconocer como *fin* suyo único y permanente, *la amplia y perfecta realización del derecho*; y por tanto, el pleno reinado de *la justicia*: cuya situación revelaría, en todo caso, el máximo grado de bienestar y progreso á que la humanidad pudiera aspirar,

X 9.—**Relaciones del Estado.**—Siendo el Estado la sociedad misma, organizada para el amplio desenvolvimiento y aplicación del derecho, y debiendo, siempre que sea necesario, suministrar para ello, á todas las otras

instituciones sociales, los medios y condiciones necesarias al cumplimiento de sus respectivos fines, es natural que entre estas y aquel, existan esenciales y estrechas relaciones, que es preciso determinar.

Entre esas diversas relaciones, que constituyen otros tantos *fines sociales de detalle*, ó *detalles del fin único* y permanente del Estado, aparecen como las más importantes y dignas de consideración, las que mantiene éste con la *religión, las ciencias, las artes, la industria y el comercio*.

Bluntschli comprende las tres primeras, bajo la denominación de *cultura pública* ó social, y las dos últimas, bajo la de *economía pública*.

Santa María de Paredes, llama á aquellas, *fines inmateriales*, y á éstas *fines económicos sociales*.

Gumplowicz las reúne todas bajo el título de *moderno Estado de cultura*.

Depende todo del punto de vista bajo el cual se considere esas relaciones.

La clasificación de Santa María, parece

más comprensiva y á la vez más específica; pero juzgamos que no lleva el asunto, muy capital importancia en sí mismo, pues lo sustancial es la determinación precisa de las relaciones de que se trata, bastando considerarlas en sus propias especialidades, y en el *detalle* de la *general aplicación y desarrollo del derecho*.

10—El Estado y la religión.—La determinación de la naturaleza y límites de sus importantes relaciones, ha sido en todo tiempo uno de los problemas más delicados, y el origen de las más graves dificultades y cuestiones, tanto en las opiniones de los publicistas, cuánto en la práctica de los Estados; habiéndoseles dado tan diversas é insubsistentes soluciones, como diferentes fueron las épocas y países en que aquellas se presentaron.

Dos opuestos y principales sistemas han llegado á sustentarse como norma ó base cardinal de esas relaciones:

1.º El predominio de la Iglesia sobre el Estado: sistema *teocrático*.

2.º El predominio del Estado sobre la

Iglesia sistema *regalista*, llamado también *Césaropapía*.

Alzase al frente de ambos, un tercer sistema, que proclama la absoluta *separación de la Iglesia y del Estado*.

Al primero se le ve aparecer generalmente en la infancia de los pueblos. Casi todos ellos fueron sometidos en su origen, y en mayor ó menor grado, al *régimen teocrático*; que prevaleció especialmente en el antiguo Egipto, en la India, hasta la época moderna, y se mostró en Europa hácia la edad media y bajo los pontificados de Gregorio VII é Inocencio III.

Los graves inconvenientes y peligros que ofreciera la subyugación del Estado por la religión, se dejaron, por fin sentir, de un modo fatal, provocando la natural reacción, que condujera al extremo opuesto.

En ese sistema, dice Bluntschli, la fé religiosa era la condición de los derechos públicos; los creyentes, los únicos reputados como miembros del Estado; la autoridad no tenía más alto deber que la protección de la

fé contra todo ataque, y se perseguía á los incrédulos con el *hierro y el fuego*.

El segundo sistema había ensayado yá su preponderancia en Roma, cuyo emperador era jefe absoluto, *tanto del Estado como de la Iglesia*; convocaba y dirigía los Concilios y confirmaba sus decisiones.

Posteriormente, apesar del error y de los graves inconvenientes que tal sistema entraña, y aunque en muy distintos grados, se le encuentra en varios Estados modernos:

En Rusia, el Czar, desde el gobierno de Pedro 1.^o es el *jefe del Estado* y también *de la Iglesia*; un *Santo-sínodo*, compuesto de funcionarios eclesiásticos y laicos, nombrados por el Czar, gobierna la *Iglesia católico-griega*. En Inglaterra aparece bajo Enrique VIII, toma incremento bajo el reinado de Isabel; y moderando su acción, se le vé aún hoy, en manos de la reina Victoria, que ejerce un *alto patronato* sobre la *Iglesia anglicana*.

Napoleón 1.^o rehusó la insinuación que se le hiciera, de constituirse en jefe de una *Iglesia nacional francesa*. Y con tal motivo exclamó:

ma Thiers: “El hombre de guerra, convertido en jefe de iglesia... especie de Papa, reglando á disciplina y el dogma...!: habria querido hacersele tan odioso como Robespierre, el inventor del culto del *Ser supremo*.” Bluntschli dice, en el mismo sentido: sobreponer el *jefe del Estado*, á la *Iglesia*, que tiene su organismo propio y su independencia interna necesaria, es crear una especie de monstruo de dos cuerpos con una sola cabeza.”

El tercer sistema se incorpora al derecho moderno, con la fórmula de Cavour: *la Iglesia libre en el Estado libre*.

Ahrens observa ser inconveniente la preposición *en*, expresando, que la Iglesia respecto á las relaciones existentes del dogma, del culto y de todo lo que está constituido por su autonomía, no está más *en* el Estado, que el Estado lo está *en* la Iglesia,—Pero entendemos que esa preposición, sin referirse precisamente al *dogma* y *atribuciones* de la Iglesia, tan solo ha querido significar, que ésta *existe y funciona en ó dentro* del Estado.—

Podría no obstante, ser obviada la dificultad, diciendo: la Iglesia y el Estado son *libres y recíprocamente independientes*.

Pero la fórmula encierra otra cuestión de mayor interés y gravedad.

Desde luego, evidente es que la sustancial *independencia* de ambos poderes, es ya un principio consagrado por la ciencia moderna.

“Todas las naciones cristianas, dice Bluntschli, reconocen que la Iglesia y el Estado forman dos comunidades esencialmente independientes; y ésta independencia es el fundamento principal de nuestra civilización y nuestra libertad.”

Pero algunos pretenden que esa separación debe ser *absoluta*, y otros, que deben subsistir entre el Estado y la Iglesia, *mutuas relaciones y cooperación*.—Bluntschli, siguiendo la última de éstas opiniones, y valiéndose de un apropiado *símil*, manifiesta, que así como la educación de la familia, es la obra común del padre y de la madre, la educación del pueblo, debe emanar en común de la Iglesia

y del Estado; y añade, que una separación absoluta de sus influencias, equivaldría á la fatal disención de los esposos en la educación familiar.

Por el contrario, hay quienes, movidos por un exaltado liberalismo y parodiando esa metáfora, dicen: que el Estado no puede ser *esposo* ni *padre*, sinó el *juez imparcial* y *severo* que cuide del perfecto *desarrollo del derecho* en todas las esferas de actividad social. Más, no basta que el Estado se reduzca al simple papel de *juez severo é inflexible*, debe ser también la *autoridad solícita y vigilante*, que procure los medios necesarios para el amplio cumplimiento del derecho y para la realización del bien, siempre que á los particulares ó colectividades, no les sea posible tener aquellos á su alcance: es entonces, el *obligado en derecho*, para acudir á la satisfacción de necesidades sociales, justa y necesariamente reclamadas.

Tampoco sería racional desconocer, que la Iglesia deba ejercer su saludable y debida influencia en la instrucción moral y religiosa de los pueblos.

Por eso, lo que desea la doctrina *armónica* es, que la *separación* del Estado no signifique su completa *neutralización* ó *paralización*, ni el desconocimiento de los *deberes* y *derechos* que le incumben.

La iglesia tiene justamente necesidad de *vivir el derecho*, y que él sea plenamente respetado en su libre desenvolvimiento y benéfica acción, tanto como las demás instituciones sociales, y el Estado debe suministrarle plena garantía al respecto, cooperando en lo posible, conveniente y justo, á la realización de sus fines religiosos y morales.

El Estado, por su parte, tiene el derecho de exigir que sea respetada su autonomía é independencia, y el de supervigilar ampliamente el mantenimiento del *orden social, material y moral*.

Aquella necesita del apoyo de las leyes y de la autoridad del Estado, para su seguridad y progreso; y este ha menester, de que el espíritu moral y religioso de los pueblos sea útil y convenientemente estimulado por la eficaz cooperación de la Iglesia. Hay pues re-

laciones que son esencialmente necesarias entre ambos.

Por lo que respecta á la diversidad de cultos, si en un pueblo no existe sinó *una sola religión*, á causa de la uniformidad de creencias de todos sus habitantes, será ese un hecho feliz que simplifique las funciones del Estado y concurra á afirmar los vínculos de *unión y nacionalidad*; pero si existen distintas agrupaciones religiosas, producidas por la diversidad de creencias, el Estado no tiene más que respetarlas, y asegurar el mutuo respeto entre ellas, esto es, su *coexistencia, armónica*: procurando facilitar á todas, los medios legítimos de que han menester para su prosperidad y desarrollo: cumpliendo así su alta misión de realizar ampliamente el derecho, en las esferas social y religiosa.

Los principios de *libertad é independencia* de la Iglesia y el Estado, no son *términos contradictorios*, dice Santa María, sinó que se armonizan dentro de la unidad del destino humano. El fin de la Iglesia, es procurar la bienaventuranza eterna; el fin de la

sociedad, el bienestar temporal; y el fin del Estado, prestar las condiciones de Derecho para que el fin natural y el sobrenatural se cumplan, manteniendo la armonía en las relaciones sociales. Iglesia y Estado, agrega, deben armonizarse también en la práctica pres-tándose mutuo apoyo; pero, sin atentar en lo más mínimo á su libertad é independencia”.

En suma:

Necesidad y conveniencia de recíprocas relaciones entre la Iglesia y el Estado; sin que eso importe de modo alguno, su confusión, ni la mutua invasión de sus propias y respectivas atribuciones.

Distinción é independencia de ambas instituciones; pero no absoluta separación é indiferencia, y mucho ménos, antagonismo entre ellas.

Una cosa es la *religión* y otra muy distinta la *política*. La religión tiene sus dominios en la iglesia, en el púlpito y en la conciencia de los fieles; la política, en los clubs patrióticos, en la tribuna parlamentaria, y en el gobierno general del país.

Si propio fué de los pueblos paganos del Oriente, de Grecia y Roma, confundir ambas cosas, el cristianismo se ha encargado de distinguirlas. El Salvador estableció ya la verdadera y legítima separación del Estado y la Iglesia, con estas breves pero expresivas palabras: "*mi reino no es de éste mundo*"; y contestando á las insidiosas preguntas de los fariseos, añadió: *dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.*

Puédese tener como fórmula del Derecho Moderno, la indicada por el distinguido publicista Santa María de Paredes: *la armonía entre la Iglesia libre y el Estado libre, para que el hombre, viviendo en sociedad, pueda realizar á la vez los fines temporales y eternos de su existencia.*

11.—El Estado, las ciencias y la industria.—
Tienen sus mútuas relaciones, por sustancial base, la *libertad* de acción é iniciativa individual; sin que ello excluya de modo alguno, el necesario y saludable concurso de la acción, del Estado, cuya intervención debe á su vez, tener lugar dentro de los *límites jurídicos*, es-

to es, bajo el precepto general de existir la *necesidad de su útil cooperación.*

Producto de la *libre acción é iniciativa,* tanto de la actividad individual, como colectiva, ha sido la ciencia humana, y debiera serlo también, la creación de los *organismos* destinados á su desarrollo.

Pero esa acción é iniciativa, se han mostrado y muestran siempre insuficientes, y corresponde, por tanto, al Estado, proveér al eficaz impulso y cultivo de las ciencias, mediante la creación de *escuelas, colegios, universidades y academias oficiales;* y del establecimiento de *bibliotecas públicas y museos.*

Tanto las principales constituciones del mundo civilizado, como la opinión de los más notables publicistas, reconocen esa libertad, como base de las relaciones entre el Estado y la ciencia.

Dice la Constitución prusiana: “La ciencia y su enseñanza *son libres*”. “Todo hombre tiene el *derecho de enseñar,* bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad,” dice á su vez, la Cons-

titución boliviana; reconociendo así, ambas cartas políticas, los avanzados preceptos del Derecho Moderno.

La libertad de la ciencia individual, dice Bluntschli, en frase entusiasta, es un principio divino que el Estado debe respetar; y agrega: la ciencia no es una función ó revelación del Estado, sinó la obra de las labores que se impone el espíritu individual, impulsado por la sed de conocer, y la conciencia de su origen divino.

Juzga en el mismo sentido, Santa María de Paredes, que la creación de los organismos destinados al cultivo de las ciencias, debe ser obra de la iniciativa privada; y producto también de la actividad libre, la relación cooperativa entre unos y otros. El arte y la ciencia, dice éste autor, son fines de la sociedad que ésta debe cumplir por medio de *instituciones libres*.

El estudio y la enseñanza de las ciencias, dice por su parte Lastarria, deben ser completamente independientes, pues ni el derecho, ni la religión, ni la moral, ni mucho mé-

nos las ideas del órden activo, podrían arrojarse su dirección, sin encadenar el espíritu y sin limitar el desarrollo científico y artístico.

Tal es en efecto, la verdad de la teoría general, pues siendo la creación de las ciencias, *producto de la inteligencia* y de la *labor individual*, y su cultivo, uno de los *finés sociales* de mayor importancia, justo es que á ellos pertenezca su dominio, del modo más *libre é independiente*; correspondiendo al Estado, prestarle el apoyo necesario, con toda la amplitud que sea posible y exigido por las circunstancias.

No siempre han regido éstos preceptos: Hubo pueblos en los que se dejó sentir el *absoluto predominio de la autoridad política*, tomando la ciencia un carácter exclusivamente *oficial*, como ha sucedido en la China, donde el Emperador es considerado como la más alta *autoridad científica*. Es allí prohibida como un delito, dice Bluntschli, toda innovación; más tal *camisa de fuerza*, agrega el mismo, repugna á la naturaleza de la ciencia y no corresponde de modo alguno á los derechos del Estado.

Por el contrario, en otros pueblos se ha dejado notar la más censurable *indiferencia* de parte de los gobiernos; y hubo época en que la iglesia llegó á encargarse en lo absoluto, de la dirección y cultivo de las ciencias. En el siglo XII se vé ya aparecer la creación de *universidades libres* en Italia, y de *escuelas particulares* en Francia; pero más tarde, el Estado volvió á asumir, en diferentes países, una ingerencia más ó menos exagerada, sin embargo de que las modernas teorías hicieran el pleno reconocimiento de la *libertad* científica, reduciendo la intervención de los gobiernos, á la *forma jurídica de protección* é impulso de las ciencias y de las artes.

En Bolivia, después de la alternativa adopción de la instrucción dada *oficialmente*, y de la *libre*, han quedado establecidas ambas, una frente á la otra: la *oficial* en las universidades del Estado y con profesores rentados, y la *libre* entregada á la enseñanza de profesores particulares, de competencia acreditada.

Ahrens determina filosóficamente la acción del Estado, manifestando, que ella se dis-

tingue de la de todas las otras esferas sociales, como la idea de *condición* se distingue de la de *causa*: el Estado suministra *las condiciones* de desarrollo de las ciencias, apropiándolas á la naturaleza y á las leyes de las *causas*, que son *activas* en las diversas esferas, sin ponerse en lugar de una esfera ó de su acción. Las *causas* intelectuales, morales, religiosas y económicas, dice, son los primeros deberes, las fuentes inmediatas de vida; y el poder del Estado no puede consistir más que en mantener abiertas las fuentes de la vida, de donde brotan por *impulso libre y propio* de todas las *fuerzas individuales y reunidas*, los bienes que forman el alimento siempre creciente de la vida social.

Más, no por eso el Estado ha de reducirse á un papel meramente *pasivo*. Es deber suyo, primordial y jurídico, el de impulsar activamente y dar eficaz protección á las ciencias, que constituyen, ante todo, el poder moral de los pueblos, influyendo decisivamente en sus destinos. “Por su solicitud y consagración á la ciencia, dice Bluntschli, el Esta-

do prusiano adquirió el derecho de ser el conductor de la Alemania; y si el Austria ha perdido su antiguo rango, es por haberse rezagado del movimiento intelectual contemporáneo."

Al Estado incumbe pues, el deber de fomentar la instrucción pública; y á él y sus municipios, especialmente, facilitar por todos los medios posibles, la *instrucción primaria*, que habilita al hombre para su existencia social y política y le abre las puertas de la vida intelectual.

El Estado, se ha dicho con sobrada razón, no puede ser *sacerdote*, ni *maestro*, ni *artista*, ni *comerciante*; pero eso no obsta á que le sea reconocida, aún que en muy señalados límites, una alta facultad de *vigilancia*, en resguardo del *orden moral* y de *derecho* cuya conservación le está encargada.

El Estado, dice justamente Bluntschli, tiene el derecho negativo de *impedir los efectos* generalmente nocivos de una *ciencia brutal* ó *corruptora*. Pero no ha de usar de él sino *con la más grande prudencia*: la vida de la

inteligencia es tan delicadamente sensible, que el rudo contacto de la fuerza, hiere fácilmente aún sus partes más sanas.

Debe notarse, que en cuanto á la instrucción *oficial*, siendo ella dada por el Estado, es natural que á este corresponda prescribirle reglas que, sin afectar las bases de la libertad científica, sean conformes con la naturaleza de la buena enseñanza; y he ahí por qué, dice Santa María de Paredes, no cabe confundir en un buen régimen administrativo, la instrucción *libre* con la *oficial*.

Háse suscitado viva controversia acerca de si la *instrucción primaria* debe ó no ser *obligatoria*. Los partidarios de la libertad plena ó instrucción discrecional, dicen que el padre de familia debe tener entera libertad para dar ú omitir, á su arbitrio, la instrucción de sus hijos; alegan la necesidad de que sea estrictamente respetada la libertad de criterio y de conciencia individual, que la *instrucción obligatoria* coarta; y agregan, que si bien el hombre tiene derecho de encontrar en la sociedad, los medios de adquirir una instruc

ción, no es el padre de familia quién debe cumplir este derecho, por que su deber de dar instrucción al hijo es *puramente moral*; añadiendo Lastarria, que solo en un Estado despótico puede pasar semejante institución, en gracia de su propósito, pero que en una democracia, no se puede atacar la libertad individual, ni aún con los fines más honestos y útiles.

Constant piensa del mismo modo.

Los que opinan en sentido contrario, como Ahrens, Bluntschli, Robert, Pradier-Fodéré, Quimper, Gutiérrez y la mayor parte de los publicistas europeos y americanos, se fundan en que el Estado tiene un interés elevado en que la juventud reciba los primeros principios de una educación conveniente; en que los hijos tienen derecho á la instrucción general, en que el Estado debe hacer respetar ese *derecho*; y finalmente, en que la obligación de la enseñanza primaria, no és una mera cuestión de orden político, sinó una cuestión de moral y de conveniencia general, que afecta profundamente á la sociedad y al Estado.

Encontramos más justa la última de estas opiniones; puesto que, siendo la misión del Estado, procurar el amplio cumplimiento del derecho, y teniendo los hijos un indudable derecho á la instrucción general, que los habilite para ser hombres y ciudadanos, así como la sociedad, el de exigir que sus miembros reciban los conocimientos precisos, que los pongan en aptitud de incorporárseles útil y dignamente, corresponde al Estado dar realidad á esos derechos, preceptuando la instrucción obligatoria, en cumplimiento de su propio deber.

Tal doctrina ha sido adoptada, especialmente, por las constituciones de Alemania, Suiza y Norte America, con el mejor resultado. En igual sentido, la constitución de Bolivia dice acertadamente: “*La instrucción primaria es gratuita y obligatoria*”; y en confirmación de ello y como consiguiente penalidad y estímulo, prohíben sus Reglamentos Electorales, el derecho de *voto activo* y *pasivo*, á todos aquellos que no sepan leer y escribir.

En cuanto á la industria, sus relaciones deben ser igualmente basadas, en general, sobre la libertad é *independencia* del órden económico, correspondiendo al Estado *suministrar las condiciones de Derecho* á la vida económica de la sociedad en todos sus aspectos.

En suma: poder jurídico tutelar, amplio y activo, en el Estado, para el fomento de las ciencias, de las artes y de la industria: *independencia* y libertad de éstas. en su alta misión, iniciativa y desarrollo.



PARTE SEGUNDA

Organización y funciones del Estado

todo
CAPÍTULO I.

7 Del poder y su división

1.—Distinción y definición de la palabra poder.—Se nota, no solo en el lenguaje común, sino aún en los tratados de Derecho Político, la confusión que ha llegado á hacerse de las palabras *autoridad, poder, fuerza y soberanía*, apesar de tener significaciones tan distintas.

Procuremos por lo mismo, establecer sus verdaderas y propias acepciones.

El hecho de existir el Estado, como organismo destinado al *amplio cumplimiento del*

derecho, supone la existencia en él, de una potestad suprema, del derecho personificado de gobernar: y esa es la *autoridad*.

No puede haber sociedad sin autoridad; ella constituye un principio que emana de la naturaleza de las cosas. Pero esa autoridad no lleva en sí, ni significa otra cosa, que el *derecho* ó la *potestad* moral de *mandar*, y necesita, portanto, de la *fuerza* social, para hacer cumplir sus determinaciones; cuando llega á tenerlas, entonces, y solo entonces, la *autoridad* se convierte en *poder*.

En consecuencia, hallamos lógico dar las siguientes definiciones:

Autoridad es el derecho de mandar y hacerse obedecer.

Poder es la autoridad provista de la fuerza necesaria para realizar el cumplimiento de su misión.

La *soberanía* se distingue del *poder*, como la *causa* se distingue del *efecto*; la soberanía, dice bien Quimper, es el *origen* del poder, y éste, un *resultado* ó *expresión* de aquél.

Tampoco debe confundirse el *poder político*.

co con el *poder social*, que se halla constituido por la cooperación espontánea de los órganos sociales y de la actividad individual.

2.—**Origen del Poder.**—Dos opuestas y principales teorías, han explicado el *origen del poder*, y fundado los dos grandes sistemas políticos que hasta hoy, con diversas modificaciones, han gobernado el mundo: la del *origen divino*, condensada en las palabras: “*non est potestas nisi á Deo;*” y la de la *soberanía nacional*, base de la moderna democracia.

La primera, victoriosamente refutada por el Derecho moderno, cuenta ya en el día, con escasísimos defensores.

Fúndase en que Dios es el principio general y supremo origen de todo lo que existe: en que el poder es una necesidad ineludible y racional, que proviene de la naturaleza moral del hombre, la que á su vez proviene de Dios; y en que, los textos sagrados autorizan ese concepto.

Tal delegación hecha por Dios, de su divina autoridad, en favor de los Supremos Imperantes de la humanidad, dice Ahrens, los

convierte en imagen viviente de Dios sobre la tierra, sin derecho, por parte de los súbditos, para resistir sus órdenes, ni contrarrestar de modo alguno, sus ilimitadas atribuciones.

Esa teoría conduce naturalmente, á la legitimación del *poder absoluto* de los reyes.

Más, el desarrollo y progresos del Derecho Político, han puesto en claro los errores de tal teoría. No se trata, en efecto, del origen primitivo y sobrenatural del poder, como obra divina, pues en tal sentido, como todo, sin excepción alguna, procede de la Divina Providencia, nada habría que discutir sobre ello; se trata sí, de una *institución social*, puramente humana, se trata del *poder humano y temporal* de gobernar á las sociedades políticas, que no están justamente obligadas á obedecer ni subordinarse sinó á las autoridades creadas por ellas mismas, en uso de su propio y mayestático derecho de *soberanía é independencia*.

El absolutismo del padre de familia, trasladado al cuerpo social, dice Quimper; la desendencia de los dioses, para inspirar ve-

neración á los súbditos; la intervención de la Providencia, en la dirección de los pueblos, expresada por órganos humanos; todas esas patrañas cayeron por tierra, preparando con su desaparición el advenimiento de la sana doctrina.

Ciertamente, se encuentra en tal descrédito la teoría del *derecho divino*, que los mismos reyes y emperadores se han visto obligados á añadir á su fórmula: "*Por la gracia de Dios,*" el aditamento: "*y por la voluntad de la nación,*" habiendo tenido que ocurrir sus defensores, al derecho de *antigua posesión* fundado en el *consentimiento tácito* de los pueblos, para dar alguna firmeza á su vacilante poder.

La segunda teoría, que hace dimanar el *poder*, de la *voluntad racional de la nación*, és hoy el credo político de todas las repúblicas modernas.

Se funda en la naturaleza misma de la sociedad y en los preceptos necesarios que la rigen, en su modo de ser propio; en la deducción lógica, que fluye de la relación na-

tural entre la voluntad y el acto indispensable, entre el ser y el desarrollo de su propia existencia.

Las naciones tienen la necesidad y el derecho de vivir, y por lo mismo, el de regir sus propios destinos, de organizarse de la manera que juzguen más conveniente á la realización de sus fines legítimos; y tienen por tanto, la facultad de delegar la potestad natural que para ello les pertenece.

El poder es pues, la emanación natural y necesaria de la soberanía nacional, es su consecuencia lógica y su genuina representación,

Más, al frente de las dos teorías expuestas, se alza una tercera, con todos los visos de verdad y exactitud, y destinada especialmente, á justificar la *monarquía constitucional*. Según ella, el origen del poder, es, nó la fábula del derecho divino, como dicen sus sostenedores, ni la voluntad de la multitud numérica, sinó los verdaderos *intereses de la nación*, la *verdad* y la *justicia*.

Pero debe notarse que, esos intereses, la

razón y la justicia, no constituyen propiamente, el *origen* del poder, sinó más bien, su *razón de ser*, sus *atributos*; porque el poder no es, ni puede ser, la representación de una voluntad ó querer arbitrario y extravagante, sinó la emanación de la *voluntad popular*, subordinada á la *moral*, á la *razón*, y á la *justicia*.

3—División del Poder.—Así como en la actividad humana se descubren dos esenciales fases, el *pensamiento* y la *acción*; en la actividad del Estado, que representa la colectiva de los individuos, es natural que sean reconocidos igualmente, dos sustanciales elementos que la constituyen en suma: acto de *reflexión* y acto de *ejecución*.

De allí procede lógicamente, la primitiva y general división del *poder*, en *Legislativo* y *Ejecutivo*.

Más, el poder Ejecutivo comprende dos grandes y diferentes esferas de actividad; puesto que la ejecución de las leyes se efectúa de dos distintas maneras: por vía de *acción general y uniforme*, [aspecto administra-

tivo,] y por vía de *decisión especial*, con motivo de las cuestiones que se suscitan entre los particulares [aspecto judicial.]

Resulta de ello, la evidente insuficiencia de la genérica y primitiva división del poder; insuficiencia que, acrescentada por el sucesivo desarrollo material y científico de los pueblos, dió lugar á otra nueva, producida por la necesaria separación de una gran parte de las atribuciones del Poder Ejecutivo, que tomaron la especial denominación del *Poder Judicial*.

Y como ésta gran sección del poder, á causa de la extensión é importancia de sus atribuciones, se ha considerado justamente, como uno de los grandes poderes del Estado, ha quedado establecida y generalmente aceptada, la división del *poder*, en tres grandes é independientes ramas: *Poder Legislativo*, *Poder Ejecutivo* y *Poder Judicial*,

Objeto de séria discusión ha sido, si el Poder Judicial es por su naturaleza un poder *independiente*, ó si tan solo es una *emanación* ó *subdivisión* del Poder Ejecutivo.

Los que están por la absoluta autonomía del Poder Judicial, se fundan en la distinta naturaleza de sus respectivas funciones, de general ejecución de la ley, las unas, y de especial aplicación de ella á los casos litigiosos, las otras; en que los agentes del Poder Ejecutivo son *amovibles y responsables* y los del Judicial, deben ser en lo posible, *irresponsables é inamovibles*; y finalmente, en que aquellos tan solo, y no estos, dependen del Poder Ejecutivo.

Los que consideran la autoridad judicial como una subdivisión del Poder Ejecutivo, pertenecen generalmente al régimen monárquico, y por lo mismo es extraño encontrar en ese número al distinguido escritor P. Pradier Padéré.

Alegan aquellos que la función de *hacer justicia* es tan esencialmente *inherente al Rey*, que para conciliar la obligación de *desempeñarla*, con la necesidad de *delegarla*, la ley ha tenido que ocurrir á una *ficción*, poniendo el nombre del Príncipe á la cabeza de las sentencias.

A juicio de Pradier Podéré, ni aún había necesidad de ocurrir á esa ficción, pues, según él, la justicia emana de la nación y ella la delega al Poder Ejecutivo, que la ejerce.

Pero tal *delegación especial* de la voluntad nacional, hecha al poder ejecutivo, no se encuentra en parte alguna, y lejos de deducirse de las nociones científicas, es opuesta á los preceptos reconocidos del Derecho Moderno; pues, la nación procediendo conforme á sus verdaderos y bien entendido intereses, delega su soberanía, tanto al Poder Legislativo, para que dé leyes, como al Ejecutivo, para que por punto general las ejecute, y al Judicial, para que las aplique á los casos de controversia particular.

Suponer que la nación delega al Poder Ejecutivo la facultad de administrar Justicia, importaría tanto como suponer que le delega la de hacer leyes. *con plenas aprobaciones por el*

Por tanto, hallamos completa exactitud en la primera de las anteriores opiniones, iniciada ya por Aristóteles, desarrollada por Montesquieu, que fué el primero en estable-

*en una
democracia
representativa*

cer claramente la separación de los tres poderes del Estado, aceptada por la mayor parte de los tratadistas de derecho, incluso Fuentes, traductor de Pradier Podéré, y consignada en casi todas las modernas constituciones.

Hay escritores y aún Cartas políticas, que reconocen un cuarto poder en el Estado: el *Electoral*; y aún uno quinto: el *Municipal*. Más el primero de ellos, lejos de ser un verdadero *poder*, especial y orgánico del Estado, es más bien la *fuerce* esencial de los tres poderes; constituye la principal y más alta de las funciones de la soberanía misma; y con todo, es únicamente el origen popular y de *existencia periódica*, no permanente, de donde surge la elección de los más altos funcionarios del Estado.

El segundo, más que *poder general del Estado*, es un importantísimo *poder local*, encargado del cuidado y protección de los intereses de cada municipio; intereses que, por otra parte, no siempre son semejantes ó armónicos, en las diferentes localidades, y que suelen aún ofrecer á veces, los más graves antagonismos.

Finalmente, háse propuesto y aún se sostiene, por varios publicistas modernos, la aceptación de otro *poder especial*, que Clermont Tonnerre primero, y después Benjamín Constant, llamaron *moderador ó real*, Stuart-Mill, *gubernativo*, Santa María, *armónico* y otros *inspectivo ó regulador*; suponiendo todos ellos, la existencia de ese poder, entre las atribuciones del Ejecutivo.

Las constituciones del Brasil de 1824 y del Portugal de 1826, consignaron explícitas disposiciones relativas al *Poder Moderador*.

Sin embargo, esas ideas sugeridas, más, por ciertas consideraciones ó situaciones políticas de actualidad pasajera, que por las exigencias de una sana lógica, corresponden más bien á verdaderas *atribuciones*, no solo de uno de los poderes públicos, sino aún de todos ellos.

En efecto, los poderes se *moderan, regulan contrapesan y armonizan* mutuamente, en todo acertado régimen de gobierno.

En suma: el Poder es *uno* en su esencia y origen soberano; pero se divide lógica y

convenientemente en: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*.

4—Independencia de los poderes.—La independencia de los poderes del Estado, es la base de todo buen gobierno, y el fundamento de las libertades públicas; es una de las más preciosas adquisiciones del moderno derecho de los pueblos. La división de los poderes, dice Fuentes, se halla inscrita, desde hace un siglo, á la cabeza de todas las constituciones.

Siempre que cualesquiera de los poderes del Estado, llegara á asumir las atribuciones de los otros, estaria propenso á ejercer un funesto despotismo: son al fin poderes humanos y pueden muy bien llegar á ser aconsejados por la pasión. Es pues necesaria su *independencia recíproca* y la perfecta *limitación* de sus atribuciones.

“Cuando en la misma persona, ó en el mismo cuerpo de magistrados, dice Montesquieu, la potencia legislativa está unida á la potencia ejecutiva, *no hay libertad*; porque es de temer que el mismo monarca, ó el mismo senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas

tiránicamente; tampoco hay libertad si la potencia de juzgar no está bien separada de la legislativa y de la ejecutiva”.

Pero entiéndase que esa *independencia* no ha de significar una absoluta separación de los poderes; pues tal *separación*, rompiendo la unidad propia del poder general, establecería un fatal antagonismo entre ellos; y suprimiendo su necesaria y útil armonía frustraría la eficacia de su acción colectiva y benéfica.

Por el contrario, existen, y es indispensable que existan, relaciones que son necesarias entre los poderes públicos.

En las instituciones modernas, el ejecutivo toma parte en la legislación, ya usando del derecho de *iniciativa* en la formación de las leyes, ya dando su *sanción* para el cumplimiento de ellas, ó haciendo uso del *veto suspensivo*, que le dá la facultad de hacer observación á las leyes que juzgue inconvenientes.

El poder Legislativo interviene, á su vez, en las funciones del Ejecutivo, ya *sancionando*

las leyes, cuando éste se resiste ilegalmente á sancionarlas, ya aplaudiendo ó improbando sus procedimientos, mediante *votos de confianza* ó de *censura*, ó ya iniciando la acusación del mandatario y funcionarios del poder ejecutivo.

X El poder Judicial, juzga á los altos funcionarios del poder Ejecutivo, mediante iniciativa del poder Legislativo, y ejerce la alta función de declarar la *inconstitucionalidad* de los decretos y resoluciones expedidas por aquel.

El Ejecutivo á su vez, se relaciona con el Judicial, haciendo cumplir sus sentencias, y tomando parte en el nombramiento y alta vigilancia de los funcionarios del ramo Judicial.

Finalmente, la *independencia* de los poderes, tampoco significa la *igualdad* de su importancia gerárquica. Una cosa es su *autonomía* respectiva, que rechaza toda superioridad ó intrusión ajena, y otra, la diferencia de esfera ó alcances político-jurídicos, de unos y otros: son *independientes*, pero nó *iguales*.

En los tiempos antiguos eran desconocidas esas divisiones, relaciones é independencia de los poderes; se encontraban refuñidos ó absorbidos en mayores ó menores proporciones, ya en el pueblo ó en sus gobernantes.

Las asambleas populares de los griegos, resolvían asuntos públicos de diferentes especies, emitiéndose sus votos directamente *por cabezas*; pero si la asamblea de Atenas *discutía y votaba leyes*, ejercía también importantes *funciones de gobierno, imponía castigos* etc., y los *Arcontas*, á su vez, administraban la nación y dirigían los tribunales de justicia.

En Roma, la *asamblea popular* se distinguía, es cierto, del *Senado* y de los *magistrados*; pero sus *comicios* deliberaban igualmente sobre asuntos políticos, *El Senado*, dice Bluntschli, *gubernaba y administraba*, y los magistrados asumían, por punto general, atribuciones de *gobierno* y de *justicia*.

En la edad Media, se nota la misma fluctuación y promiscuidad de atribuciones. Bodin criticaba con razón la absoluta inconveniencia de que el Rey administrara justicia

por sí mismo, confundiendo las atribuciones de los poderes Ejecutivo y Judicial.

Es pues únicamente propia de nuestros tiempos, la completa *división* y la *armónica independencia* de los Poderes públicos.

CAPÍTULO II

5 De la Soberanía

X 1—Origen y definición del término—Pocas serán las palabras que hayan dado lugar á mayor divergencia de juicios acerca de su verdadera y propia significación, y que hayan podido autorizar mayores abusos contra la libertad y derechos de los pueblos, como la de *Soberanía*.

Esa palabra tuvo origen en el latín de la Edad Media, *superannus*, superior á todo ó sobre todo, que procede genuinamente de *super*, sobre ó encima. Significa por tanto, la voluntad ó el poder que está sobre ó encima de todo otro poder ó voluntad.

Fué introducida en aquella época, al Derecho Público francés, bajo la expresión *souveraineté*, para significar el poder absoluto de los gobernantes. Pero es muy otro el sentido propio que ha de reconocérsele, en vista de los modernos principios de la ciencia política.

La soberanía, dijo Séneca, con tanta elevación de espíritu, como vaguedad de expresión, “*es el soplo de vida comun*”; pero tal definición, aunque alguna idea dá del sustancial valor y necesaria existencia de la soberanía, se halla lejos de determinar su noción real y precisa.

En concepto de Orlando, “*es la fuente de todos los poderes públicos, el derecho supremo, en el cual todos los derechos particulares encuentran sus síntesis y su razón comun;*” pero, no dice en que consiste esa fuente de los poderes, ese derecho supremo; y confiesa él mismo, que tal definición nada dice ó dice muy poco.

Vattel y los partidarios de la monarquía absoluta, suponen que la *soberanía* es el po-

der que reside en el gobernante, y á este le llaman *soberano*; confundiendo así, la *soberanía en sí misma*, con el *ejercicio* de ella ó la *delegación* de algunas de sus facultades; habiendo dado lugar con ello, á que alguna vez exclamara Luis XIV: “El Estado soy yo” [¡ L’Etat c’est moi !]

Según Ahrens, esa palabra designa “*un poder* que decide en última instancia, sin estar sometido bajo este aspecto á una autoridad superior”, Y fundándose en que el poder social es un *conjunto orgánico* de esferas de vida, afirma, que cada una de ellas debe, en virtud de su *autonomía*, decidir en último recurso, sobre cierto género de relaciones dejadas á su competencia; y que por tanto, cada esfera de vida es soberana en su grado y dentro de su género.

De esa teoría resulta que, no solo son soberanos la Iglesia, el municipio, la familia y demás organismos sociales, sinó también, todo hombre en el dominio de una acción en que decide en última instancia y sin ser responsable hacia una autoridad superior.

En apoyo de su juicio, cita Ahrens las palabras de Beaumanoir: "Cada barón es soberano en su baronía"; confundiendo así la *soberanía* con el *poder*.

No han faltado escritores, que como Damirón y Macarel, dijera "La soberanía es la *omnipotencia humana*;" autorizando, sin pensarlo, de ese modo, los mayores y más discrecionales despotismos.

En efecto la soberanía *sin límites*, y puesta al servicio del poder humano, no puede ménos que constituir el mayor de los peligros que pudieran amenazar á la libertad y derechos de los pueblos. Por otra parte, no puede el hombre, ni ninguna reunión de hombres, considerarse omnipotentes; puesto que su voluntad, sea individual ó colectiva, así como todos sus actos, tienen forzosamente, que hallarse subordinados á los sanos preceptos de la *moral* y del *derecho*. Sería por ejemplo, absurdo suponer que un pueblo tuviera la facultad de resolver la destrucción violenta y caprichosa de su propia sociedad ó de sus bases necesarias, ni el absoluto desconocimien-

to de todos los preceptos de la moral y de la justicia.

La soberanía está pues, lejos de ser omnipotente; la *omnipotencia* es un atributo que tan solo pertenece á Dios, en quien reside la suprema justificación y sabiduría.

Santa María de Paredes juzga que la soberanía *es el poder considerado en la unidad y en la plenitud de sus funciones*, y dice además, que es su atributo esencial y cualidad distintiva.

Nosotros distinguimos la *soberanía*, del *poder*, como la *causa* se distingue del *efecto*, y juzgamos con Quimper, que la soberanía es el origen ó fuente del poder, y este un resultado ó expresión de aquella.

Finalmente, Giner, con un gran fondo de verdad, aun que no con mucha exactitud, dice, que la soberanía es el *poder supremo del Estado*, para hacer que el derecho reine en la sociedad". Desgraciadamente esas palabras, dejan notar imperfecciones de detalle, que perjudican al fondo de la idea. Anté todo, repetimos, que la *soberanía* no es precisamente el

poder, sinó más bien, la fuente ú origen de donde emana: es *derecho supremo* ó facultad que produce, que dá poder. Además no se muestra muy correcto que sea el Estado y no la Nación, á quien corresponde la soberanía; pues resulta una verdadera confusión entre la *soberanía nacional* y el *poder* del Estado.

En suma, y teniendo en vista lo sustancial de las diferentes definiciones enumeradas, podemos dar la siguiente:

“Soberanía es el derecho ó facultad suprema que tiene la Nación, de gobernarse y dirigir sus destinos, con sujeción á los fundamentales principios de la moral y del derecho.”

X 2—Origen residencia y atributos de la soberanía.—Con respecto al *origen de la soberanía*, puede decirse cuando es referente al *origen del poder*; y la solución de las cuestiones relativas, de que éste ha sido objeto, es perfectamente aplicable á aquella. Debe eso atribuirse tanto á la sinonimia que ha llegado á establecerse entre las palabras *poder* y *soberanía*, cuanto al hecho de que la acción ó ejer-

cicio de la soberanía, se verifica precisamente por medio del poder: soberanía y poder son dos nociones íntimamente relacionadas y unidas.

La soberanía sin poder sería ilusoria, el poder sin soberanía se encontraría falto de base legítima.

Bastará con repetir, al respecto, que no se trata acá del primitivo y sobrenatural origen de la soberanía, como obra del ser supremo, puesto que en tal sentido, todas las cosas, sin excepción alguna, proceden de la Divina Providencia, sinó de la *institución social* puramente humana, de gobernarse las sociedades políticas; y en tal sentido, el origen de la soberanía no puede ser otro que la *suprema voluntad nacional*, subordinada á los eternos principios de la moral y del derecho.

En cuanto á la *residencia* de la soberanía, preciso es distinguir dos hechos ó aspectos diferentes:

1^a A quién *pertenece* ella *originariamente*.

2^a Quien *la ejerce*.

Con respecto á lo primero, dos trascen-

dentales teorías han sido sostenidas: la del *derecho divino* de los reyes, y la de la *soberanía del pueblo*.

La primera, que supone residir la soberanía *en Dios*, y ejercerse, por *delegación* suya y en su nombre, por sus representantes directos ó indirectos sobre la tierra, ha sido ya totalmente desahuciada por el *Derecho Moderno*.

No se consiente ya la *divinidad* del *humano* gobierno de los reyes.

Más, los defensores de la monarquía, á fin de suministrar á ésta, alguna base más legal y positiva, imaginaron una variante de aquella teoría, formulando la de la *legitimidad*; palabra que procede de la latina *legitimus* ó *legi intimus*, esto es, lo que se halla íntimamente conforme con la ley. Se funda esa teoría, en los llamados principios de *tradición* y antigua *posesión* del poder, que se dice confiere á los monarcas el derecho de conservarlo y ejercerlo.

Parece que tal doctrina, aún dejó, en anteriores épocas, de tener en cuenta, que la

sociedad humana y sus derechos, se hallan muy lejos de poder ser el objeto de una *tradición* y *posesión*, que se relaciona tan solo con *bienes materiales* ó con *seres irracionales*, sobre los cuales únicamente puede recaer un derecho de *posesión* ó de *dominio*.

La *tradición* ó *posesión* que hoy se alega por los gobiernos monárquicos, se halla, más natural y preferentemente, basada en el *tácito consentimiento* nacional; por más que ese consentimiento se muestre siempre fluctuante, por falta de una manifiesta y explícita declaración de la voluntad que supone.

Más, esa nueva teoría, destruye, como observa Posada, el principio de la *soberanía personal* de los reyes, iniciando la concepción del poder, como atributo del *todo social*.

× La doctrina de la *soberanía popular*, es base de las modernas repúblicas, y tiene su razón de ser, en la naturaleza misma de la sociedad política, y en las necesidades de su propia constitución.

Ella ofrece dos diferentes aspectos ó matices de opinión que, sin afectar al fondo del

sistema, importan una considerable divergencia de detalle:

La teoría, que Orlando llama *radical*, y que considerando la *mayoría numérica*, como expresión de la *voluntad general* de los asociados, proclama la *soberanía del pueblo*.

Y la doctrina, que el mismo escritor titula *liberal*, y que basándose en que la sociedad es un *conjunto orgánico* de individuos, y no mera *cantidad* de ellos, sostiene la *soberanía nacional*.

En el fondo, ambas rechazan la pretendida *soberanía personal* de los gobernantes, y reconocen que ella es un atributo del *todo social*, llámese este *nación ó pueblo*.

Lastarria, Quimper, Santisteban y varios otros publicistas, tienen como sinónimas las palabras *soberanía nacional* y *soberanía del pueblo*; pero Ahrens juzga necesario distinguirlas.

Según este autor, se entiende por *pueblo* la nación en la masa de los individuos, y por *nación*, al pueblo en su unidad y su organización, á la una llama *concepción atomística* y á

la otra, concepción *orgánica* del mismo sujeto.

A su juicio, la *soberanía de la nación*, expresa la gran verdad de que la nación, en el organismo y la acción regular de sus poderes constituidos, decide en último recurso, los negocios concernientes á la nación entera; mientras que la *soberanía del pueblo*, colocada en la masa, en el número, obra, no por los *órganos constituidos*, sinó por una especie de *fuerza física ó numérica*.

Por el contrario, Grimke, el inteligente expositor de las instituciones Norte americanas, estima como necesario fundamento de la soberanía, el principio de las *mayorías numéricas*. Para él, el gobierno de la *mayoría* popular, es no solo una regla de *necesidad*, sinó que se asemeja á esas *grandes leyes generales*, que ligan al mundo físico con el moral, y que se hacen necesarias precisamente porque *producen benéficos resultados*.

Siguiéndolo, Florentino Gonzales, dice, que es forzoso tener como *voluntad general* la de *la mayoría*; llegando él á definir la *soberanía*, como “la supremacía de la voluntad

de la *mayoría del pueblo*, sobre la de cada uno de los individuos que lo forman”.

A raíz de esa divergencia, se alza una tercera teoría, que procede de la filosofía alemana, y que por hoy, se muestra como la última palabra del Derecho Político moderno. Es sostenida por Bluntschli y apoyada por Santa Maria de Paredes y Posada; según ella, la soberanía no pertenece á la simple *colectividad de individuos* [*pueblo*], ni á la mera *colectividad orgánica* [*nación*], sinó á la sociedad *constituida como persona jurídica*; y proclama en consecuencia, la *soberanía del Estado*.

Más, en nuestro concepto, la nueva teoría parece confundir el *derecho propio* ú *originario* de la soberanía, con el *ejercicio delegado* ó *actividad* de ella, que al Estado, como organismo político, pertenece.

Acaso las muy claras y encumbradas inteligencias que en favor de la nueva idea se inclinan, á causa de vivir respirando una atmósfera saturada de *monarquismo*, no llegan á percibir la necesidad de que sea hecha cuidadosa distinción entre la *soberanía*, como

derecho y voluntad nacional, y el *activo poder del Estado*; cuya peligrosa confusión podría muy fácilmente inclinar á los supremos imperantes de la tierra, á identificarse con el Estado, acabando por exclamar enfáticamente, como Luis XIV: “*L’Etat c’est moi*”!

Con respecto á las disposiciones constitucionales relativas la divergencia suscitada sobre sí la soberanía pertenece *al pueblo* ó á *la nación*, la práctica de los Estados se muestra igualmente fluctuante. El derecho constitucional americano, ha optado en general, por la última de esas opiniones. Dice, en efecto, la Constitución de Bolivia: “La soberanía reside esencialmente *en la nación*, y su ejercicio está delegado á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”. Las del Perú, Chile, Uruguay, Paraguay, Colombia, el Ecuador y el Brasil, están concebidas en el mismo sentido, todas consagran la soberanía *nacional*. La de Norte-América, dice, por su parte: “Nosotros, *el pueblo* de los Estados Unidos, hacemos, ordenamos y establecemos esta constitución,” etc. Las de San Salvador

y Nicaragua, proclaman también la soberanía *del pueblo*.

Y es muy de notar que la Constitución de Méjico, hablando en el título II, de la *soberanía nacional*, dice en su artículo 39, que ella reside originariamente *en el pueblo*; y que la constitución argentina, consignando en el preámbulo, las siguientes palabras: Nos los Representantes *del pueblo de la Nación* argentina, ordenamos”, etc, agrega en su artículo 1º. estas otras: “La *Nación* argentina adopta para su gobierno, la forma republicana”, etc.

Todo ello prueba, que lo sustancial consiste en reconocer, ante todo, que la soberanía pertenece á *la colectividad*, sea *nación* ó *pueblo*, y nó á *la persona de los gobernantes*, sea por *derecho divino* ó *sucesión hereditaria*.

Por lo demás, si es justo reconocer que, en verdad, es *el pueblo* ó más bien, una parte de él, esto es, su *mayoría legal*, quién concurra á la elección de los poderes del Estado, no es ménos cierto, que es la *nación* en su conjunto, quién asume la suprema é indispensa-

ble vigilancia y dirección de sus propios y vitales intereses, proveyendo, ya sea por medio de sus *órganos establecidos* ó de la *actividad popular*, á la práctica realización de sus destinos. Acaso la Constitución argentina, dijo, con intencional buen sentido: “Nos los Representantes *del pueblo de la nación* argentina, ordenamos y decretamos,” etc., para significar que la nación toda, por medio del pueblo ó de su mayoría electoral, es la que dirige sus propios destinos.

En efecto la nación y el pueblo, son conjuntos de la misma colectividad de individuos. Pero la nación revela una actividad más amplia, normal y de constante vigilancia, que el pueblo.

Además, los diputados nombrados por las distintas provincias, ó distritos electorales, se llaman y son, diputados *nacionales*, y nó únicamente *provinciales* ó del distrito ó fracción de pueblo que los nombra.

Para concluir, y como es necesario que sean expuestas y conocidas todas las teorías, por extrañas que parezcan, consignaremos acá

la de Gumplovicz, que si bien contiene una triste verdad ostentada en muchas de nuestras prácticas electorales, expresan tan solo el vicio ó abuso que se hace de los sanos principios del sistema representativo.

Es una cuestión muy discutida, dice ese autor, la de saber *á quién reprsenta* un representante del pueblo; y afirma en seguida, que sostener que el cuerpo representante, representa á todo *el pueblo*, no pasa de ser *una frase . . . una mera fantasta*; pues de cualquier manera que se halle organizada la elección, el “representante del pueblo,” representa siempre á las *clases dominantes*. Es evidente, agrega, que de cualquier modo que se haga una elección, siempre las *clases poderosas por educación y propiedad*, interponen todo su influjo, para tener en la elección, *sus* representantes; lo que á la postre logran, porque ellas son precisamente las que *poseén la fuerza*.

Y aún añade, más explícitamente: “ó *el Gobierno* ejerce presión sobre la gran masa de los electores ignorantes y saca á flote *sus* candidatos, ó la masa es trabajada por las clases

educadas y *poseedoras*, y elige á los representantes de esas clases; las excepciones á esta regla, son solo momentáneas y esporádicas”.

Repetimos, que aunque ello contenga una triste verdad de hecho, no hace otra cosa que acusar los vicios ó abusos de que, con desgraciada frecuencia, han sido objeto los sanos principios del sistema representativo. Abusos que solo la *cultura democrática*, esto es, la propagación de la instrucción pública, el robustecimiento de la opinión sensata y del patriotismo de los ciudadanos, puede hacer desaparecer.

En cuanto al *ejercicio* de la soberanía, es evidente, que él corresponde á los *poderes del Estado*, á quienes se halla delegado, conforme á las distintas constituciones que lo organizan.

Los *atributos* ó esenciales *condiciones* de la soberanía, se deducen de su propia naturaleza y especial modo de ser.

Ella es, sustancialmente, *inalienable é imprescriptible*; pudiendo agregarse, que es *una é intrasmisible*.

Es *inalienable*, porque así como el individuo no tiene derecho de enagenar su vida y libertad, una Nación no podría despojarse de la especial condición que le dá vida propia y autonomía. Es *imprescriptible*, porque no pudiendo ser voluntariamente renunciada, ménos podría perderse por la *prescripción*, que se funda en el *consentimiento* ó voluntad presunta del abandono; y porque la prescripción significaría en este caso, la propiedad del hombre sobre el hombre!

Además, es *uno*, por qué representa al poder público considerado en su unidad y plenitud; y porque no es posible concebir más de *una soberanía* verdadera, sin que alguna de ellas dejara de serlo en realidad.

Es *intrasmisible*, porque el derecho propio de vida y subsistencia autonómica, no es posible transmitirlo á persona ni colectividad alguna, sin atentar contra el *derecho de propia conservación y subsistencia*.

CAPÍTULO III

De la representación

1.—Su origen y naturaleza. —El hecho mismo de existir la *soberanía*, y la ineludible necesidad de *su ejercicio*, producen, como lógica consecuencia, la *representación*.

Puesto que la soberanía es un *derecho colectivo*, y que reside en la totalidad de los individuos de la nación, y como no es posible que éstos, *por sí mismos*, ejerzan las atribuciones y funciones necesarias á la organización y conservación del Estado, y á la realización de sus fines comunes, es indispensable que esa facultad sea *trasmitida* á las personas, sea individuales ó colectivas, que se encargan de ejercerlas *en nombre y representación* de aquellos.

Tal hecho constituye la *representación*.

El medio especial ó acto clásico de verificar esa transmisión ó delegación, es hoy, la *función electoral*, ejercida por la mayoría legal del pueblo; esto es, por la mayoría de los ciudadanos hábiles para ello.

A juicio de Gumplovicz, cuya opinión se halla conforme en éste punto, con la de Ahrens, la representación, históricamente considerada, no procede *de la elección*; pues en las antiguas repúblicas, los ciudadanos libres se reunían en asambleas populares, *sin previo acto electoral*.

Efectivamente, en la Edad Media, se vé á los *caballeros y ciudadanos libres*, concurrir á los parlamentos, sin mandato alguno, y por derecho propio, hablando en su propio nombre ó en el de la comarca á que pertenecían.

El sistema *representativo eleccionario*, se abrió paso con la revolución francesa de 1789, y mediante el considerable impulso que le diera la propaganda de las ideas liberales de Rousseau: y hoy, con excepción de la *pairía hereditaria* y de *nombramiento real*, que, con derecho propio, concurre á los parlamentos monárquicos, todas las representaciones tienen su origen en la *elección*.

La *representación* constituye en nuestros días, el esencial carácter y fundamento de todas las instituciones libres y democráticas: es

el legítimo é indispensable medio de unión de la voluntad nacional, con la actividad funcional de los poderes públicos.

2.—Sus diferentes formas ó distinciones.—

La representación ha sido considerada bajo distintas formas ó aspectos; pero podemos distinguir en ella, sustancialmente, dos clases: *tácita* y *expresa*.

Es *tácita*, la que se funda en la *voluntad* que se *presume*, y que sancionan la *tradicón histórica* ó los hechos consumados; y *expresa*, cuando la voluntad colectiva se manifiesta por *la elección*.

La primera sirve para legalizar el poder de los gobernantes en las monarquías, la segunda es la base legítima de los gobiernos republicanos.

Santa María de Paredes, señala además, la representación *directa*, que es, cuando el mismo cuerpo electoral nombra las personas que han de representarlo; é *indirecta*, cuando el nombramiento se hace por órganos que han sido designados con anterioridad. Pero esto constituye, más bien una *subdivisión* ó detalle del sistema electoral.

Posada, á su vez, menciona ligeramente, la representación *expontánea*, que nace sin acuerdo, ni inteligencia, previos [ella es referente á los pueblos primitivos ó rudimentarios]; y la *reflexiva*, en la cual, el representante tiene plena conciencia de su función representativa. Además, distingue la representación *necesaria*, en que la persona del representante es insustituible y la *voluntaria*, en que el hecho de la representación y la designación del representante, son obra de la voluntad del representado.

CAPÍTULO IV

Del Sufragio

X 1.—Su definición. Diversas cuestiones relativas al derecho electoral.—No encontramos una satisfactoria y completa definición del *sufragio*; pues parece que los publicistas no se hubieran preocupado de ello, á pesar de toda la importancia que en sí tiene.

Entre los muy pocos que, hasta hoy, tratáran del asunto, dice Lastarria: que “el sufragio es *el derecho de elegir*”; pareciendo tomar esa *función pública*, solo como un *derecho* individual; sin embargo de reconocer, en el desarrollo de su teoría, el alto carácter que propiamente le corresponde; y Gutiérrez, tratando de dar una especial y completa definición, dice, que “el sufragio, *es el voto* que emiten los ciudadanos, munidos de las condiciones legales, para la constitución del Poder Público”. Pero, ó se confunde allí, el *sufragio* con la *materialidad del voto*, ó si se toma á éste como *facultad ó derecho*, se confunde lo definido con la definición.

El *voto* no és, á juicio nuestro, sinó el *medio* material y especial de realizar el *sufragio*, el cual tiene un sentido más ámplio.

Así, sería correcto decir, el *sufragio universal ó restringido*, y nó, el *voto universal*, etc.; el *voto secreto ó pifiado*, y nó, el sufragio secreto etc.

Teniendo en cuenta la naturaleza del sufragio, damos la siguiente definición:

“El sufragio es una *función pública*, que se ejerce, por todos los ciudadanos hábiles de un Estado, eligiendo, por medio de su voto, á los que deben representar á la colectividad nacional, en la organización y funciones de los grandes poderes del Estado y del Municipio”.

Numerosas cuestiones se han suscitado acerca del carácter, amplitud y ejercicio de la *función electoral*, principalmente, sobre si es un *derecho ó un deber*, si es *derecho natural ó político*, si el sufragio debe ser *universal ó restringido, directo ó indirecto, público ó secreto*, y si constituye ó no un *mandato imperativo*. Conviene examinar cada una de esas cuestiones, que encierran otras tantas doctrinas divergentes de *Derecho Político*.

X 2.—¿Es derecho ó deber?—Si atentamente se consideran los alcances y consecuencias del *voto*; si se piensa que el hecho de votar, lejos de limitar sus efectos á la persona que vota, produce trascendentales consecuencias sobre la totalidad del cuerpo social, se comprenderá fácilmente que está lejos de ser tan

solo *un derecho* individual, y que constituye un verdadero *deber*.

Por otra parte, si se tiene en vista, que á ningún ciudadano se le puede, legítimamente, *impedir el voto*, que es una facultad sagrada, perteneciente á todo el que es ciudadano, y tiene interés en la buena marcha y dirección de los negocios públicos, no dejará de notarse que es también *un derecho*. Y si á ello se agrega la imperiosa necesidad que la nación tiene, de que ese voto sea efectiva y convenientemente emitido, se tendrá como consecuencia lógica, que el sufragio constituye á la vez, *un derecho y un deber*, como lo son tantos otros cargos públicos, que en sí encierran ambas condiciones.

El *sufragio* es pues, una verdadera *función pública*, que ha de cumplirse debidamente, y que no hay derecho de impedir.

Su importancia y alto carácter, hace además, que no pueda ser ejercido sinó, por personas que ofrezcan, en lo posible, garantías de independencia y acierto en su ejecución. Por eso, las legislaciones de todos los Esta-

dos representativos, fijan *condiciones* más ó ménos severas y restrictivas, para el ejercicio de esa facultad.

La de Bolivia, por ejemplo, exige tres esenciales condiciones: la *edad* de 21 años, que garantice el pleno discernimiento y libre voluntad del sufragante; una *renta*, que acredite su independencia personal; y la condición de *saber leer y escribir*, que manifiesta cierto grado de instrucción, y que hace posible la emisión del *voto secreto*.

X 3.—¿Es derecho natural ó político?—Según las doctrinas de Rousseau y Mably, la función electoral es uno de los derechos *naturales* y *absolutos*, que los hombres pusieron en sociedad; conservando cada cual y en virtud del *contrato social*, el derecho propio de ocuparse de los intereses comunes.

Esta teoría pertenece á Francia, dice Pradier—Fodéré, y si por el contrario, se acepta el punto de vista de los pueblos de *raza anglo-sajona*, débese considerar el *derecho de elegir*, como una simple *prerogativa política*. Ciertamente, ni en Inglaterra ni en Nor-

te-américa, se ha considerado jamás, como observa ese publicista, que el derecho electoral fuera un *derecho natural*; y no se ha visto en él, sino una *función pública*, que cada pueblo arregla á su discreción y voluntad.

A juicio de Ahrens, el derecho de elección es un *derecho natural*, porque el Estado es también un derecho natural, y porque cada miembro, como tal, tiene una opinión y un interés que hacer valer.

Más se vé, que trata de prevenir y evitar las peligrosas consecuencias de tal concepto *individualista y atonístico* [cuya escuela él mismo rechaza], manifestando, que *el ejercicio* de ese derecho, está sujeto á *condiciones* que las leyes deben establecer, para asegurarle una ejecución que se halle en *relación con el fin*, para el cual está constituido.

La mayor parte de los modernos publicistas, reconocen que *el sufragio* tiene el carácter, no de *simple derecho*, sino de *función política*.

Dice Lastarria: el sufragio por su origen y su fin, tiene un carácter eminentemente co

lectivo, y el interés solidario de toda la sociedad, exige que no sea ejercido por motivos puramente personales, sinó como una función pública, con arreglo al orden social y político.

Y dice á su vez, Florentino Gonzalez: es indudable que la facultad de elegir las personas que hayan de ejercer poder para regir la nación, solo corresponde *al soberano*, que es el cuerpo social.

En suma: juzgamos que el *sufragio* no es un *derecho natural*, que pertenezca á todo miembro de la asociación política, como equivocadamente se ha creído, sinó una verdadera *función pública*, que se ejerce á nombre y en representación de la colectividad nacional.

Es en verdad una manifestación de la *soberanía*, de la *facultad*, que la nación tiene de constituir y organizar los poderes públicos.

Lejos de ser un *derecho individual*, *primitivo* ó *absoluto*, como lo son la *libertad personal*, la *del pensamiento*, la *del trabajo* y la *de asociación*, constituye un *cargo público*, que al ciudadano corresponde desempeñar debida y patrióticamente.

Si fuera un simple derecho individual, podrían los individuos renunciar á su voto, cederlo ó enajenarlo; y correspondería á todos los miembros de la asociación, incluso los imbeciles y los reos rematados, las mujeres y los niños, ejercerlo, sea por sí, ó por medio de sus esposos, padres, ó representantes.

Por el contrario, es indudable que tiene el Poder Público, la amplia facultad de fijar los límites y precisas condiciones, para que el sufragio sea debida y convenientemente llevado á cabo.

X 4.—Sufragio universal y restringido ¿Cual es preferible?—Lámase *sufragio universal*, el amplio derecho de votar, que corresponde á todos los nacionales de un país.

La palabra *universal*, es, ciertamente, impropia, si se la toma en su sentido genuino y estricto: no tiene sinó una exactitud relativa ó convencional, sancionada por el uso; pues tal, *universalidad*, sería tan impracticable como inconveniente; y ni aún se tiene ejemplo de que pueblo alguno la haya puesto en práctica, dando voto á los menores de

edad, á los imbéciles y criminales; habiéndose, por el contrario, negado aún hasta hoy, á las mujeres.

Pudiera, más propiamente, llamársele *general*, y dividirse en consecuencia el sufragio, en *general* y *restringido*; siendo aquél, el que dá la facultad de votar, á la generalidad de los individuos de una nación, con la mayor amplitud posible, y este, el que *limita* esa facultad á una *clase ó reducido número de personas*.

Existen efectivamente hoy, en práctica varia, dos sistemas electorales, que corresponden á dos principales y opuestas teorías: el que establece *ámpliamente* la facultad de *elegir* y de *ser elegido* [*voto activo y pasivo*]; y el que *restringe* esa facultad á un reducido número de elegidos, [llámase *aristocracia de riqueza, ó de talento*].

Fúndase el primero, en que, *todos*, en general, tienen igual interés en la protección de sus *propios derechos*, que se hallan comprendidos en el interés *general*; y en que todo aquel que dá su óbolo y su sangre, á

la pátria, tiene también derecho de intervenir en la dirección de los intereses que defiende, y en la buena organización y marcha de los poderes públicos. La verdadera *igualdad*, se realiza, dice Girardin, *en las urnas electorales*; y agrega Stuart Mill: No puede haber *parias* en ningún país civilizado, esto es, hombres heridos de perpetua y obligada incapacidad,

Fúndase el segundo, en que la *realización* del sufragio, concurre eficazmente al robustecimiento de la autoridad y á la conservación del orden público; en que la *ignorancia* produce en las masas la tendencia á *dejarse dirigir y dominar*; y en que el *sufragio universal*, no es otra cosa que la *mayoría numérica* y una *expresión de cifra*. Y se agrega en fin, que dándose el derecho de elección á las *masas ignorantes*, el sufragio se convierte en una especie de *linterna mágica*, privada de luz, haciéndose de *la soberanía la supremacía de la ignorancia*.

Tan vivamente debatida ha sido, y es aún, esta cuestión del sufragio, que, como nota Mauricio Block, aún en el ceno mismo

del parlamento inglés, se vió, en 1864, á dos distinguidos miembros del gabinete, sostener opuestas opiniones sobre este asunto: Lord Gladstone, expresando, en defensa de la *elección general*, que al parlamento era á quién correspondía probar á los obreros, su incapacidad de ejercer un derecho que pertenecía, moral y materialmente, á *todo ciudadano*, y de cuya sensatez aquellos habían dado evidentes pruebas; y Lord Palmerston, sosteniendo, que el sufragio no era un derecho personal, sinó *un mandato*, conferido por la comunidad á *cierto número de personas*.

Juzgamos que la censura dirigida al *sufragio general*, de no ser otra cosa que la expresión de la *muchedumbre* y de la *ignorancia*, sería hasta cierto punto justa, si se aceptara la doctrina *radical* y *atomista* sostenida por Rousseau, y que supone ser el sufragio, un simple *derecho individual*; pero nó, si se le considera, como á nosotros nos parece, una *función pública*, calidad que reconoce en el Estado la amplia facultad de establecer las *condiciones* y limitaciones necesarias, para que

el sufragio sea el producto de un acto *deliberado y consciente*.

Por otra parte, no haciendo los electores otra cosa que *designar, nombrar*, á los *representantes* de la nación, basta que, para ello, posean un tanto de buen sentido, honradez y patriotismo.

En suma: como la *soberanía* es el *derecho común* que tiene la nación, de dirigir sus destinos, y el sufragio expresa ese *derecho y voluntad común*, es natural que deba tener la *mayor amplitud posible*; y por tanto, el *sufragio general*, llamado *universal*, es la expresión fiel de la verdad democrática, y el único propio, para representar la voluntad general, que se halla destinado á traducir.

El sufragio, dice justamente Marrast, es *la soberanía puesta en ejecución*. Y en el mismo sentido añade Quimper: “el *sufragio universal* es la soberanía del pueblo puesta en práctica: es el modo como se ejerce y el solo por el que la democracia puede ser seriamente aplicada. Mientras él no sea establecido, podrán organizarse *oligarquías* más ó ménos in

teligentes, pero jamás un *Gobierno legítimo*'.

5.—Representación de intereses y círculos sociales.—Como complemento de las teorías relativas á la amplitud y calidad intrínseca del sufragio, debemos exponer las doctrinas y opiniones que se relacionan con la aspiración de obtener una *representación perfecta* de todos los *intereses* y *centros de actividad social*.

El eminente publicista alemán, Roberto Mohl, censurando, tanto el sistema de *sufragio universal*, como el de los *estamentos medievales*, y el sistema de *clases y gremios* de la Edad Media, indica la necesidad de poner en práctica uno nuevo, que sea *conforme con la civilización moderna*, y que tenga en cuenta la especial representación de *todos los intereses efectivos ó círculos de vida social*.

En su concepto, las elecciones, por *demarcaciones geográficas* y por la *mera cantidad de población*, no dan una imágen fiel de la totalidad del pueblo.

En semejante modo de elección, dice, hay esencialmente dos especies de personas que tienen gran interés en ser elegidas. En

primer lugar, *vocingleros críticos del gobierno*; y en segundo, *serviles secuaces suyos*. De ésta manera vienen á resultar representaciones en las cuales, no están representados los *verdaderos y grandes círculos sociales*.

Pero en otra parte, manifiesta, que el *sufragio universal*, que ha jugado en nuestros días un rol tan importante, y que ha sido aclamado por unos y atacado por otros, como un *instrumento de mentira y de mala fé*, no merecía en realidad, *ni tal exceso de honor, ni tal indignidad*.

No es un medio de gobierno seguro, dice, y no puede ser considerado, sinó bajo cierta reserva, como expresión del *voto actual de las poblaciones*. En cambio, está lejos de ser tan solo *un engaño y una ilusión*; puede ser aplicado sin peligro y aún con ventaja, en un Estado regularmente constituido. Entendiéndose, que el impudente abuso que se ha hecho del *sufragio universal*, no basta para *condenar el principio*, ni autoriza á negar la posibilidad de su *honesto y leal aplicación*.

Llevado, en fin, de sus convicciones de

sistema político eleccionario, termina exclamando: “la adopción del *sufragio universal* en Alemania, ha sido una *medida peligrosa* de la cual, según todas las probabilidades humanas, tendremos que arrepentirnos nosotros y nuestros descendientes”.

Pero es de notar, que el sistema indicado por Mohl, no es una novedad en el género, pudiendo serlo únicamente en la especie; pues se muestra en realidad, como una modificación de la teoría que Ahrens formulara yá, expresando, que *la representación* debía ser *un reflejo* ó más bien, *un extracto del organismo social*.

Ahrens proyectó la formación de dos Cámaras, la primera de las cuales, debía representar los grandes *centros de vida localizados*, siendo formada por el voto de las Provincias unitarias, ó de los Estados federales; siendo destinada la segunda, á representar los diversos *órdenes de cultura ó intereses sociales*, por el voto directo de sus miembros.

Stuart Mill, trató, por su parte, de dar especial representación á los *cuerpos científicos*

cos y de *instrucción*, asignando á cada individuo, un *voto plural*, doble, triple, etc., según el grado de su *inteligencia* ó *posición social*.

Lorimer, procurando completar ó perfeccionar esa teoría, propuso la división de la colectividad social, en cierto número de clases de *capacidad* electoral, formulando un catálogo de casos ó condiciones á que debiera sujetarse la elección.

Ante todo, asigna *un voto* á cada *ciudadano*, otorgándole además, otros, en proporción á sus *condiciones personales*, hasta un máximun de *veinticinco*.

Para ello, fija cuatro categorías: 1ª la *edad* y *experiencia política*; 2ª la *propiedad*; 3ª la *instrucción*; y 4ª la *profesión*.

En la primera categoría, dá *un voto* al que tenga diez años de *experiencia electoral* y la *edad* de 31 años: dos votos al que tenga 20 años de *experiencia* y sea mayor de 41; *tres votos* al que tenga treinta y sea mayor de 51; y otros tres al que haya llegado á ser miembro de Parlamento ó Legislatura.

En cuanto á la *propiedad*, otorga de *uno* ó *diez votos*, á quienes paguen el impuesto sobre la renta [*income tax*] y en proporción de aquel, desde £ 50, hasta £ 10,000.

En cuanto á la *instrucción* y profesión, dá *un voto* al que sepa leer y escribir; *dos* al que haya vencido la instrucción secundaria; y *cuatro* al que posea un grado universitario. Asigna igualmente, *cuatro votos* á las profesiones del sacerdocio, del derecho y de la medicina.

Pero es bien difícil, como justamente observa Santa María de Paredes, apreciar exactamente todas las circunstancias que se enumeran, ni con ellas se alcanzaría á dar una verdadera representación á los fines sociales. Además tales sistemas se muestran opuestos al principio de igualdad. Y no sería extraño que los electores acudieran á inscribirse en distintas asociaciones científicas, literarias, industriales, etc., á fin de multiplicar sus votos; frustrándose tal vez, por ese medio, la *especial representación de esferas sociales* á que se aspira.

Y nótese, que todos estos sistemas y aspiraciones de obtener la *representación* de las distintas *esferas sociales*, no son del todo nuevos, y tienen sus precedentes históricos, aunque en distinta forma y alcances, en las diversas épocas de la civilización humana.

Solón dividió ya, el conjunto de los ciudadanos de Atenas, en *cuatro clases*, distinguidas en proporción de su *riqueza* respectiva.

Servio Tulio clasificó la población de Roma, en *centurias*; habiendo precedido á este sistema, el de voto en comicios por *curias*, y sucedido el del sufragio *por tribus*.

En la Edad Media, predominó el sistema de los *estamentos* y *gremios*; y la *nobleza*, el *clero* y el *pueblo*, formaban las Cortes y Paramentos.

La época del mayor florecimiento de las libertades españolas, dice Santa María de Paredes, fué aquella en que *se dió representación* á esos elementos sociales: en Cataluña y en Valencia, las *clases*, los *oficios* y los *gremios*, formaban el Consejo de la Ciudad, que se componía de *tres órdenes*.

En nuestros días, han sido hechos distintos ensayos, á fin de dar realización al sistema de una *completa representación social*. En el Hannover, fué puesto en práctica uno, en 1848, que entonces se creyó completo, y que estuvo del todo conforme con las ideas de Ahrens : la primera Cámara se componía de representantes elegidos por *cuatro órdenes*, el de los *grandes propietarios*, el de la *industria y comercio*, el de la *Iglesia é instrucción pública* y el de los *juris-consultos*; la segunda Cámara fué compuesta según el sistema común de sufragio público.

Aún cuando juzgamos que el *sufragio universal*, lleva en sí, la sustancial base y condiciones, para la *representación de todos y cada uno* de los *intereses y círculos sociales*, que forman la *nación*, no dejamos de reconocer el fondo de verdad y justicia, que encierran esas naturales aspiraciones al perfeccionamiento del sistema electoral.

Pudiéramos justamente concluir, reproduciendo á este respecto, las significativas palabras de Bluntschli: “Solo después de

dos mil años de trabajo, ha llegado á pasar el espíritu humano, de las formas groseras de las antiguas *asambleas populares*, á las más perfectas de un *cuerpo representativo*; y la obra no se halla aún terminada sinó en sus grandes rasgos”.

6.—**¿Debe ó no tener voto la mujer?**—Una de las interesantes y debatidas cuestiones del derecho moderno, ha llegado á ser, la relativa al *sufragio de las mujeres*.

Distinguido grupo de escritores políticos, forman en la entusiasta línea de los defensores del bello sexo; y eminentes publicistas y filósofos, permanecen en la oposición conservadora, que resiste á las nuevas ideas de ingerencia directa de la mujer en los asuntos políticos.

Conviene examinar, siquiera sea brevemente, las distintas y principales razones en que unos y otros se apoyan, buscando la solución que se muestre más racional y conforme con los sanos principios del Derecho moderno.

7.—**Razones y opiniones en pró.**—Los que

sostienen el derecho de la mujer, á terciar en las luchas electorales, con voto *activo* y *pasivo*, se fundan :

En que las mujeres, que generalmente pagan el impuesto, tienen tanto interés como los hombres, en la buena marcha de los negocios públicos.

En que la misma debilidad de su sexo, debería ser motivo para que tuvieran derechos más amplios que los hombres, á fin de evitar su opresión.

En que dándoles el *Derecho Civil*, la posesión y derecho de sus intereses materiales y privados, debiera también el *Derecho Político*, reconocerles igual capacidad, para intervenir en los asuntos generales y de interés público.

En que no es posible considerar á la mujer, ménos inteligente que el hombre.

Y finalmente, en que si una mujer puede ser *reina*, es absurdo suponer que no tenga competencia para tomar parte en el movimiento eleccionario de un Estado, que pudiera gobernar.

Hippel fué el primero que, al comenzar el

presente siglo, sostuvo la igualdad de aptitudes del hombre y de la mujer; siguióle Hugo, y después, muy especialmente, Stuart-Mill, en Inglaterra y Laboulaye y Girardin, en Francia, hicieron la propaganda de lo que se ha llamado la *emancipación política de la mujer*.

Dice Stuart-Mill, de un modo general: “ó la tendencia del progreso social es falsa, ó es preciso llevarla hasta la abolición total de *todas las exclusiones y todas las incapacidades* que cierran una ocupación honrada á un sér humano. Y agrega más determinada-mente, en otra parte: Lo peor que se dice de las mujeres, es, que votarían como simples *máquinas*, según la órden de sus parientes del sexo masculino. Si ha de ser así, que así sea. Es un beneficio para los seres humanos, que se les quiten las cadenas, aún cuando no deseén andar”.

Entre las esforzadas defensas que se hicieron del voto de la mujer, no dejaremos de citar las entusiastas frases de Gutierrez, que es acaso uno de los que con más ardimiento han sostenido los derechos de la mujer al sufragio electoral.

“Se trata á la mujer, dice, como á una interesante esclava. Se la mantiene separada de sus destinos. Se la obliga á obedecer, á sufrir, á fundar y organizar familias, á llevar en sus delicados hombros, todo el rigor de las penalidades domésticas. Muy bien, pero ella no tendrá un ápice de soberanía, no gozará de ningún derecho real teniendo todos los deberes; . . . no deberá tener parte alguna, agrega, en la constitución del poder público y en la labor de las instituciones, que tan de cerca afectan á su suerte y á sus más delicados intereses, porque ahí está el legislador que inspirado en la todavía viviente tradición de añejas edades, le cierra las puertas. . . .”

Y con todo, debe advertirse, que en concepto de Gutierrez y sin embargo de lo dicho, tan solo debiera darse á la mujer, el voto *activo* y no el *pasivo*, esto es, la facultad de *elegir*, y no la de *ser elegida*. Y eso aún, por hoy, únicamente á las mujeres europeas y norteamericanas: pues considera que las de nuestras repúblicas, con honrosas excepciones, se hallan aún incipientes en su cultura, y que

para otorgarles el voto, sería necesario que preceda una educación distinta de la actual.

8.—Razones en contra.—Los que se niegan á reconocer el derecho de sufragio en favor de las mujeres, contestan :

Que no basta tener *interés*, para poseér el *derecho* de elegir y ser elegido ; pues en tal caso habría que concederlo aún á los niños, ó á sus tutores.

Que la facultad de votar no es simplemente *un derecho*, sinó una verdadera *función*, que supone en los ciudadanos capacidad, independencia y obligaciones onerosas, como la del *servicio militar*, que no comprende á las mujeres.

Que el ejercicio de los *deberes civiles* es facultad *personal y privada*, y el de los *derechos políticos*, es una *función pública*.

Que la inteligencia de la mujer tiene una esfera, carácter y alcances, muy diferentes de la del hombre.

Y finalmente, que sí algunas naciones son aún gobernadas por mujeres, tales hechos no son sinó excepcionales, y se explican por mo-

tivos particulares, muy diferentes de los que autorizan la participación en el sufragio.

Ahrens, sin embargo de reconocer las mismas facultades fundamentales en el hombre y en la mujer, hace notar, que existe una radical *diferencia* en su *modo de manifestación*; y advierte, que en el hombre hay un poder mayor de abstracción y de generalización, más aptitud para las ciencias, y una facultad de concepción, más extensa; y que en la mujer predominan el sentimiento y la facultad de apreciar las relaciones particulares y personales. Si el hombre, dice, por su actividad intelectual, es *más sabio*, la mujer, por su actividad afectiva ó simpática, es *más artista*.

León Donnat, nota por su parte, que como las mujeres no soportan jamás las *cargas de la guerra*, parecería poco racional que fueran llamadas á *votar* y *decidir* sobre ella. Y agrega: las mujeres serían malos abogados de la libertad. Es de temer, que si se les abriera, desde luego, las puertas del escrutinio, sus votos nos lanzarían á un régimen de violencias, del que, por nuestra futura prosperidad, debiéramos huír ante todo.

9.—Práctica de los Estados.—Ha sido, en los Estados Unidos, en Inglaterra y Suiza, donde principalmente se ha abierto paso la propaganda de la *emancipación política* de la mujer, habiendo logrado obtener algunos actos legislativos favorables.

En el *territorio del Wyoming* [*Estados Unidos*], que cuenta con 7,000 electores de ambos sexos, las mujeres *tienen ya voto*. Y habiendo sido consultado, á este propósito, el pueblo del *Michigan*, 40,000 personas votaron [en minoría] *afirmativamente*. En *Washington*, se sostuvo insistentemente, el propósito de que, en el artículo 15 de las *enmiendas á la constitución federal*, se agregara el *voto del sexo femenino*, pero sin haber llegado á alcanzarlo hasta hoy.

Parece que aún está lejos de ser generalmente aceptada la nueva idea, por el pueblo americano.

Sin embargo, las mujeres *votan* en la elección de de las *comisiones escolares*, en los Estados de *Kansas, Massachusetts, Minesota y Colorado*.

En Inglaterra, M. Bright presentó, aunque sin éxito, á la cámara de los comunes, una *petición* de *Birmingham*, solicitando la extensión del sufragio, á las *mujeres propietarias y contribuyentes*; y Stuart-Mill propuso, con igual objeto, al parlamento, una *enmienda*, que fué apoyada por *minoría* de 74 votos. Con todo, ha llegado á darse allí, á las mujeres, voto *activo y pasivo*, en la elección de las *inspectoras de pobres* [*overseer*] encargadas de repartir el *impuesto de los pobres*, entre los contribuyentes de la parroquia. Además, toda mujer, *soltera ó viuda*, que paga impuestos, vota en las *elecciones municipales*, y en los *distritos escolares*, para la elección de los directores de escuelas.

He ahí todo lo más notable que, hasta hoy, ha podido obtener en la práctica, la propaganda del sufragio femenino.

10.—Nuestra opinión.—Juzgamos que la cuestión relativa al *grado de inteligencia* comparativa del hombre y de la mujer, es absolutamente ajena á la *admisión ó no admisión* del sufragio de ésta: no es concerniente al asunto, ni debe influir en su decisión.

Tampoco lo és, *el interés* que ella tenga en la dirección de los negocios públicos, ni *la necesidad* que se alega, de su intervención, para evitar que sea oprimida por el rigor de las malas leyes. Todas esas razones son de distinto género, y no tienen relación alguna con el *especial carácter* del sufragio y el de las personas propiamente llamadas á emitirlo.

En prueba de ello, examínense ligeramente ambos fundamentos:

Hoy no es posible ya discutir, ni abrigar dudas, sobre *la inteligencia de la mujer*, que convenientemente cultivada y dirigida, se ha mostrado siempre tan apta, como la del hombre, á todo género de expansión y desarrollo, si bien con un tanto de tendencia natural, hacía las sugerencias de la pasión y del sentimiento.

Podríase tener, como elocuentes pruebas de ello, numerosos y brillantes escritos *literarios*, como los de Mme. de Sevigné, George Sand, Pardo Bazan, etc.; *políticos*, como los de Mme. Stael y Mme. Roland; sobre *Economía Política*, como los de Mme. Royer; so-

bre *Derecho Internacional*, como los de Doña Concepción Arenal, etc., etc.

Pero á nada práctico conduce tal discusión; pues que, si se trata del simple *acto de elegir*, bastan el buen sentido y un espíritu libre y patriótico, para cumplirlo debidamente; y si se trata de la *elegibilidad*, ya serían estimadas y valoradas las cualidades intelectuales y morales de los *candidatos* femeninos, por la mayoría de los electores, así como lo son las de los hombres.

En cuanto al *interés* y á la *necesidad* que tiene la mujer, de concurrir á la constitución y ejercicio de los poderes públicos, no es una razón lo primero, por no ser el *interés del votante*, lo que ha dado origen al voto, sinó la necesidad de que la sociedad *toda* sea *representada* en su *soberanía*; y no es exacto lo segundo, porque la mujer no tiene indispensable *necesidad* de concurrir *personalmente* á la defensa de sus derechos; puesto que ellos han estado y estarán siempre resguardados por los de sus padres, esposos é hijos, que son idénticos.

En nuestro concepto, y como regla universal necesaria, debe procurarse, en lo posible, que todo ser humano cumpla estrictamente el especial destino que en el mundo le corresponde, ocupando el lugar, que por sus propias y naturales aptitudes, le esté señalado.

La mujer, por su misma organización física, por sus aptitudes y por su natural inclinación, pertenece íntimamente *á la familia*; y su propio carácter, en el que predominan los nobles sentimientos de afecto y simpatía, la destinan á ser el centro de atracción y vínculo permanente del hogar.

Sacar á la mujer de ese centro, alejarla y distraerla de sus eficaces y benéficas labores, para lanzarla en el piélago de las pasiones políticas, nunca podría ser bueno, acertado, y mucho menos natural.

Por otra parte, si el sufragio no es un *derecho natural*, sino una *función*, un *cargo* público, claro es que al legislador corresponde señalar, dentro de la legítima esfera del *sufragio universal*, quiénes y con qué condicio-

nes han de concurrir al sufragio; teniendo naturalmente en cuenta las aptitudes, y peculiares condiciones de los ciudadanos.

Y ha de notarse al respecto, que el propósito de dar voto á las mujeres, tiene en su contra éste fatal dilema: ó ese voto, dado bajo la sugestión del esposo, es *idéntico* al de este, en cuyo caso, no tiene importancia alguna, *es inútil*; ó es *adverso*, y dado en disidencia con él, y en tal caso, produce la discordia en el seno de la familia, resultando que lejos de ser un bien, llegaría á ser, tal vez, el germen de graves conflictos en el hogar.

Finalmente, considerando el asunto, con atención y serena imparcialidad, se nota que, en realidad conferir el *voto* á la mujer, no sería de modo alguno, darle *más libertad*, ni elevar su *dignidad* y *carácter*; sería, por el contrario, *recargar sus deberes domésticos*, con los que le impondría el ejercicio de las *funciones electorales*; más graves aún, si se trata de que sea *elegida*. Mucho más digna y respetable se encuentra, ciertamente, la mujer, en la tranquila y sagrada esfera del hogar,

en que es reina, y donde recibe todas las consideraciones de que, por su alta misión, es merecedora, que en el áspero terreno de las *luchas electorales*, donde es forzoso experimentar el rudo choque de las pasiones políticas.

Si el Derecho público de los pueblos modernos, excluye á la mujer, dice Pradier Fodéré, de la participación en los derechos políticos, es para rendir homenaje á las cualidades particulares que caracterizan al sexo femenino.

El solo aspecto de la mujer, dice á su vez, Schopenhauer, revela que ella no ha sido destinada á los grandes trabajos de la inteligencia, ni á los grandes trabajos materiales. Ella paga su deuda á la vida, no por *la acción*, sino por *el sufrimiento*, los dolores de la maternidad y los cuidados inquietos de la infancia, debe obedecer al hombre y ser una compañera paciente que lo tranquilice.

Santiago Vaca Guzmán, en su estudio sobre "La Mujer," formula las siguientes preguntas: ¿Qué gana la mujer con el goce de los derechos políticos? ¿Qué ganaría el Es-

tado? Y contesta á lo primero: si se busca la mejora de su condición social, el medio es inadecuado; la política léjos de estimular los afectos sanos y sinceros de la criatura, los impulsos generosos del corazón, la política, hija del cálculo, egoísta por naturaleza... *rebajaría su entidad moral*. Y responde á lo segundo: si la mujer no mejora su condición interviniendo en las agitaciones políticas, el Estado, á su vez, *tampoco reporta ventaja alguna* de esa intervención.

En resúmen: no hallamos lógico ni conveniente, que la mujer, apartándose de su natural misión, con perjuicio de los valiosos intereses del hogar y de la familia, y acaso con mengua de su dignidad y delicadeza, se lance á terciar en las luchas electorales.

Podríase á lo más, como piensan varios publicistas, Ahrens y Lastarria entre ellos, otorgar el voto á las mujeres *solteras ó viudas* que, no constituyendo familia, se encuentran en la excepcional situación de una absoluta *independencia personal*. Pero, aún hallamos de escasa importancia tal innovación, que

estaría destinada á reducirse á los estrechos límites que le asigna la excepcional situación de las personas á quienes se refiere.

11—¿Debe ser directo ó indirecto? **Definición de ambos.**—Llámase *directo* ó de *primer grado* el sufragio que se ejerce personalmente por los ciudadanos. *Indirecto* ó de *segundo grado*, es el que se efectúa por medio de terceras personas designadas al efecto, y que se denominan *compromisarios* ó *electores*.

También se considera como elección *indirecta*, la que se hace por los cuerpos legislativos en los *Estados federales*.

Aún hay elecciones de *tercer grado*, como la que en España se verifica, de una parte del Senado, y en la que intervienen los *concejales*, eligiendo cierto número de *electores* senatoriales.

Tan varia se muestra aún, la práctica de los Estados, como las opiniones de los publicistas, acerca de la preferencia que ha de darse á uno ú otro de estos sistemas.

Se alega en favor de la *elección indirecta*, ser ella el único y acertado medio de *corre-*